

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	11001-31-07-010-2018-00011-00
Origen	Fiscalía Setenta y Cinco Especializada- Unidad D.H y D.I.H
Acusado	ALONSO DIAZ MORALES alias “JOSE CHAMBIADO” o “JOSE RASGUÑO”
Delitos	HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
Víctima	MANUEL SALVADOR AVILA RUIZ
Asunto	SENTENCIA ORDINARIA
Decisión	ABSUELVE

1.- ASUNTO A TRATAR

Agotada la etapa de juzgamiento, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda en las presentes diligencias, seguidas contra **ALONSO DIAZ MORALES** alias “**JOSE CHAMBIADO**” o “**JOSE RASGUÑO**” por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 103 y 104 numeral 10 de la Ley 599 de 2000), del cual resultara víctima el señor **MANUEL SALVADOR AVILA RUIZ** afiliado al “Sindicato de Trabajadores de la Industria Agropecuaria” – **SINTRAINAGRO** -, en concurso con la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo 340 inciso 2º del Código Penal), no observando el Despacho causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos tuvieron ocurrencia aproximadamente a las 8:30 de la noche, del 22 de abril de 1999, entre Dagota y Patio Bonito (Santander), en la vía que conduce de Barrancabermeja a Bucaramanga, cuando el señor **MANUEL SALVADOR AVILA RUIZ** se desplazaba en compañía del médico FRANCISCO MESA en una camioneta, y fueron interceptados por un vehículo ocupado por seis personas fuertemente armadas, quienes los obligaron a detenerse, se apropiaron de las llaves del automotor y preguntaron por los nombres, para luego llevarse al señor **AVILA RUIZ** con rumbo desconocido. Al día siguiente, el cuerpo sin vida de la víctima fue encontrado en inmediaciones del municipio de Sabana de Torres (Santander), con múltiples señales de tortura.

Se estableció que el señor **MANUEL SALVADOR AVILA RUIZ** fue asesinado por integrantes de las Autodefensas Campesinas de Santander y Cesar AUSAC, que delinquían en la ciudad de Barrancabermeja, Puerto Wilches, Sabana de Torres, Patio Bonito, Puente Sogamoso, San Rafael de Lebrija, San Vicente de Chucuri, Rionegro, Lebrija y la Cristalina del departamento de Santander, del cual era miembro **ALONSO DIAZ MORALES** alias “JOSE CHAMBIADO” o “JOSE RASGUÑO”.

3.- IDENTIDAD DEL PROCESADO

1.- ALONSO DIAZ MORALES alias “JOSE CHAMBIADO” o “JOSE RASGUÑO”, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.131.288 expedida en Cimitarra (Santander), nacido el 7 de abril de 1965 en Landázuri (Santander), edad 56 años, hijo de DELIA MORALES y JOSÉ VICENTE DÍAZ, estado civil casado, grado de instrucción segundo de primaria, ocupación agricultora.

Descripción morfológica: estatura 1.67 metros, tez trigueña, cabello negro, semi calvo, frente ancha, ojos iris color café, nariz mediana. Señales particulares: cicatrices pequeñas en la cara y una en el brazo derecho.¹

También se logró corroborar por intermedio del Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones –SIAN-² que al señor **ALONSO DIAZ MORALES** para el mes de septiembre de 2018, tenía registrado:

1. Sentencia proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Socorro – Santander, el 18 de diciembre de 2008, por los delitos de Obtención de documento público falso y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.
2. Sentencia proferida por el Juzgado 1 Penal de Lérica- Tolima, el 12 de marzo de 2009, por los delitos de Homicidio, tentativa de reclutamiento ilícito, desaparición forzada y concierto para delinquir.
3. Sentencia proferida por el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 11 de enero de 2018, por los delitos de Homicidio y secuestro simple.

Asimismo, tiene registradas dos órdenes de captura y tres medidas de

¹ Folio 269 Cuaderno Original N° 12

² Folios 75- 78 Cuaderno Original N° 13

aseguramiento vigentes.

Por otro lado, se debe precisar que dentro de la actuación obra la sentencia proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bucaramanga, del 25 de julio de 2011, mediante la cual se decretó la prescripción de los delitos de Fabricación, porte y tráfico de armas de fuego, y concierto para delinquir agravado en favor de **ALONSO DIAZ MORALES** y otros, además, lo declaró penalmente responsable como coautor de la conducta punible de homicidio agravado en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con desaparición forzada.³

Providencia que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 13 de diciembre de 2013, revocó el numeral segundo y parcialmente el tercero de la parte resolutive de la citada decisión, en los cuales se decretaba la prescripción del delito de concierto para delinquir agravado y halló penalmente responsable a **ALONSO DIAZ MORALES** y otros, como coautores de la conducta de homicidio en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con desaparición forzada y concierto para delinquir.⁴

4.- DE LA VICTIMA

El señor **MANUEL SALVADOR AVÍLA RUÍZ** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 5.714.832 de Puerto Wilches (Santander), municipio en el cual nació el 20 de julio de 1959, quien convivía en unión libre con la señora Oneida Gómez Rodríguez, para la fecha de la muerte tenía 39 años de edad, quien fungía como empleado de la empresa PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A., desempeñando el cargo de inspector de seguridad industrial, afiliado al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA “SINTRAINAGRO”** agremiación de la cual fungía como miembro de la Junta Directiva en el cargo de Presidente de la Seccional de Puerto Wilches, conforme a lo establecido en la certificación del 17 de junio de 1999, suscrita por el presidente de la agremiación, José Alcides Chica⁵. Igualmente, ostentaba el cargo de Fiscal de la **CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT** - Barrancabermeja y era Miembro del Consejo Directivo de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PUERTO WILCHES “FUNDEWILCHES”**⁶

5.- COMPETENCIA

³ Folios 148- 187 Cuaderno Original N° 13

⁴ Folios 188 – 205 Cuaderno Original N° 13

⁵ Folio 93 Cuaderno original N° 1

⁶ Folio 56 Cuaderno original N° 1

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asigna competencia solo a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá, eliminando del programa al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades⁷, contando en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11795 del 2 de junio 2021, que prorrogo la medida hasta el 30 de junio del año 2022.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima **MANUEL SALVADOR AVÍLA RUÍZ** para la época de los hechos estaba afiliado al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA “SINTRAINAGRO”**, agremiación de la cual fungía como miembro de la Junta Directiva, en el cargo de Presidente de la Seccional de Puerto Wilches, conforme a lo establecido en la certificación del 17 de junio de 1999, suscrita por el presidente de la José Alcides Chica⁸.

⁷ Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018, Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019, Acuerdo PCSJA20-11569 del 11 de junio de 2020

⁸ Folio 93 Cuaderno original N° 1

6.- ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

La Fiscalía Cuarta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barrancabermeja (Santander), fue quien inicialmente conoció los hechos a través de denuncia penal de secuestro contra desconocidos, instaurada el día 23 de abril de 1999 por la compañera permanente de la víctima, ONEIDA GÓMEZ RODRÍGUEZ⁹. El 28 de abril de esa misma anualidad, el trámite fue remitido por competencia al Fiscal Delegado ante el Grupo Gaula Santander¹⁰, con sede en Bucaramanga, previa diligencia de ampliación de denuncia, donde se informó acerca del homicidio de MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ¹¹.

El 2 de junio de 1999, la Fiscalía Regional del Gaula Santander, avoca conocimiento y decreta la apertura de Investigación Previa¹², acto seguido, la Dirección Seccional de Fiscalías a través de la Resolución N° 00627 del 14 de septiembre de 1999, ordenó remitir la investigación a la Jefatura de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.¹³

Posteriormente, La Fiscalía Décima de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, el 28 de julio de 2009¹⁴ ordenó la apertura de la instrucción y vinculación de JOAQUIN MORALES, para ser escuchado en diligencia de indagatoria, la cual se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2009¹⁵, el 18 de ese mismo mes y año se le definió la situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación¹⁶ y el 11 de febrero de 2010 se realizó la formulación de cargos para sentencia anticipada en contra de JAOQUIN MORALES.¹⁷

Proceso que fue reasignado a la Fiscalía Ciento Dieciocho de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, atendiendo la resolución N° 00280 del 2 de noviembre de 2011¹⁸, quien avoca el conocimiento de la causa el 24 de febrero de 2012¹⁹.

⁹ Folios 1-2 Cuaderno Original N° 1

¹⁰ Folio 5 Cuaderno Original N° 1

¹¹ Folios 6-7 Cuaderno Original N° 1

¹² Folios 9- 10 Cuaderno Original N° 1

¹³ Folios 142- 143 Cuaderno Original N°1

¹⁴ Folios 68- 70 Cuaderno Original N° 5

¹⁵ Folios 130- 137 Cuaderno Original N° 5

¹⁶ Folios 141- 151 Cuaderno Original N° 5

¹⁷ Folios 241- 253 Cuaderno Original N° 5

¹⁸ Folios 62- 68 Cuaderno Original N° 6

¹⁹ Folio 74 Cuaderno Original N° 6

Fiscalía que el 19 de febrero²⁰, 17 de marzo²¹, 28 de abril²², 29 de abril²¹ de 2016 ordeno vincular mediante indagatoria a MERLIN AUGUSTO VERNAZA BOTERO alias “VITAMINA”; ALEXANDER SOTO LÓPEZ; ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO y EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO; ANGEL ERNULFO CORTINEZ alias “MEGATEO” y EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”, respectivamente, disponiendo en su contra la respectiva orden de captura.

Posteriormente, también se vinculó mediante resoluciones del 3 y 4 de mayo²³ de 2016 a ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias “VILLEGAS” o “WILSON”; PEDRO ANCIZAR CACERES CERVERA alias “PEDRO MARISOL”, WILLIAM CASTRO ALMEIDA alias “RESORTE”, FABIO MONTAÑEZ FLOREZ alias “PITO LOCO”, LUIS JULIAN POVEDA MENESES alias “CHINO NIÑO” y ALONSO DÍAZ MORALES alias “JOSE CHAMBIADO”; OCTAVIANO CASTRO SIERRA ALIAS “FIDELITO”, respectivamente, disponiendo emitir en su contra orden de captura.

El día 17 de mayo de 2016 se materializo la captura de los señores ANGEL ERNULFO CORTINEZ²⁴, ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ²⁵ y de EDWIN DE JESÚS CORTINEZ²⁶. El día 18 de mayo de 2016 la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario recibe diligencia de indagatoria a los señores ANGEL ERNULFO CORTINEZ²⁷, EDWIN DE JESÚS CORTINEZ²⁸ y de ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ²⁹ imputándoles el delito de HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

El 18 de mayo se efectuó la captura de los señores MERLIN AUGUSTO VERNAZA BOTERO alias “VITAMINA”³⁰, OCTAVIANO CASTRO SIERRA³¹, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO³², ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO³³.

Igualmente, el día 19 de mayo de 2016 la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario recibe diligencia de indagatoria a los señores OCTAVIANO CASTRO SIERRA³⁴,

²⁰ Folios 143 -151 Cuaderno Original N° 7

²¹ Folios 183- 190 Cuaderno Original N° 7

²² Folios 293- 301 Cuaderno Original N° 7

²¹ Folios 1- 9 Cuaderno Original N° 8

²³ Folios 33- 42 Cuaderno Original N° 8

²⁴ Folio 39 Cuaderno Original N° 8

²⁵ Folio 69 Cuaderno Original N° 8

²⁶ Folio 77 Cuaderno Original N° 8

²⁷ Folios 85- 90 Cuaderno Original N° 8

²⁸ Folios 91- 95 Cuaderno Original N° 8

²⁹ Folios 96- 150 Cuaderno Original N° 8

³⁰ Folio 108 Cuaderno Original N° 8

³¹ Folio 119 Cuaderno Original N° 8

³² Folio 129 Cuaderno Original N° 8

³³ Folio 137 Cuaderno Original N° 8

³⁴ Folios 144- 147 Cuaderno Original N° 8

EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO³⁵ y ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO³⁶, y el 20 de mayo del mismo año a MERLIN AUGUSTO VERNAZA BOTERO alias “VITAMINA”³⁷ imputándoles el delito de HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

En resolución de mayo 23 de 2016, la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá D.C., definió la situación jurídica³⁸ de los señores, ANGEL ERNULFO CORTINEZ alias “MEGATEO”, EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”, ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias “VILLEGAS” o “WILSON”, ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO alias “MOYANO, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias “FIDELITO”, imponiéndoles medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su contra por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en la persona de MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ; asimismo, decretó la PRECLUSIÓN de la investigación a favor de los anteriormente citados, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

El 16 de junio de 2016³⁹ se decidió la situación jurídica de MERLIN AUGUSTO VERNAZA BOTERO alias “VITAMINA”, en donde se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en su contra. El 22 de junio de 2016⁴⁰, se llevó a cabo la diligencia de indagatoria de PEDRO ANCIZAR CACERES CERVERA, y el 29 de junio de 2016⁴¹ se le resolvió la situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, como presunto coautor del delito de Homicidio agravado.

La Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá D.C., el 30 de junio de 2016⁴² no repuso la providencia emitida el 23 de mayo de 2016, mediante la cual se pronunció sobre la situación jurídica de ANGEL ERNULFO CORTINEZ alias “MEGATEO”, EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”, ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias “VILLEGAS”, ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO alias “MOYANO, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias “FIDELITO”.

³⁵ Folios 148- 152 Cuaderno Original N° 8

³⁶ Folios 153- 157 Cuaderno Original N° 8

³⁷ Folios 170-176 Cuaderno Original N° 8

³⁸ Folios 184- 216 Cuaderno Original N° 8

³⁹ Folios 50- 53 Cuaderno Original N° 9

⁴⁰ Folios 99- 103 Cuaderno Original N° 9

⁴¹ Folios 109- 128 Cuaderno Original N° 9

⁴² Folios 137- 147 Cuaderno Original N° 9

El 15 de septiembre de 2016, se practicó la diligencia de indagatoria de ALEXANDER SOTO LÓPEZ⁴³ y el 27 de septiembre de 2016⁴⁴ se decidió su situación jurídica absteniéndose de imponer medida de aseguramiento. El 22 de septiembre de 2016 se llevó a cabo la indagatoria de WILLIAM CASTRO ALMEDA⁴⁵ y el 11 de octubre de 2016, se resolvió su situación jurídica, absteniéndose de imponer medida de aseguramiento por el delito de Homicidio agravado y profiere medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación por el delito de Concierto para delinquir agravado.⁴⁶

El día 30 de septiembre de 2016 la Fiscalía Cuarenta de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., desato el recurso de alzada impetrado por el representante del ministerio público, en contra de la resolución del día 23 de mayo de ese mismo año, confirmando la imposición de medida de aseguramiento en contra de ANGEL ERNULFO CORTINEZ alias “MEGATEO”, EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”, ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias “VILLEGAS”, ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO alias “MOYANO, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias “FIDELITO”, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO. Por otra parte, el A-quem revocó la determinación mediante la cual se les precluyó la investigación, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, así las cosas, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal ordenó que se les decidiera sobre su situación jurídica por ese delito.⁴⁷

El día 18 de octubre de 2016 se practica diligencia de ampliación de indagatoria a los señores ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ⁴⁸ y a EDWIN DE JESÚS CORTINEZ⁴⁸, igualmente el día 19 de octubre de 2016 se recibe diligencia de ampliación de indagatoria al señor EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO.⁴⁹

El 28 de octubre de 2016, se desató el recurso de reposición interpuesto contra la resolución emitida el 27 de septiembre de 2016 mediante la cual se pronunció sobre la situación jurídica de ALEXANDER SOTO LÓPEZ, dispuso reponerla e imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra, por el delito de Homicidio agravado.⁵⁰

En resolución de octubre 31 de 2016 la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de

⁴³ Folios 203- 208 Cuaderno Original N° 9

⁴⁴ Folios 227- 242 Cuaderno Original N° 9

⁴⁵ Folios 220- 226 Cuaderno Original N° 9

⁴⁶ Folios 260- 279 Cuaderno Original N° 9

⁴⁷ Folios 2 al 79 Cuaderno N° 1 original de segunda instancia

⁴⁸ Folios 302- 304 Cuaderno Original N° 9

⁴⁸ Folios 1- 3 Cuaderno Original N° 10

⁴⁹ Folios 6- 9 Cuaderno Original N° 10

⁵⁰ Folios 45- 50 Cuaderno Original N° 10

Bogotá D.C., decidió la situación jurídica⁵¹ de ANGEL ERNULFO CORTINEZ alias “MEGATEO”, EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”, ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias “VILLEGAS”, ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO alias “MOYANO, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias “FIDELITO” resolviendo abstenerse de imponer medida de aseguramiento en su contra por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

El 15 de diciembre de 2016 se pronunció sobre el recurso de reposición, interpuesto contra la providencia emitida el 11 de octubre de 2016, mediante la cual se resolvió sobre la situación jurídica de WILLIAM CASTRO ALMEDA, reponiendo la decisión, decretando medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra por el delito de Homicidio agravado.⁵²

El 16 de diciembre de 2016 desató el recurso de reposición interpuesto contra la resolución emitida el 31 de octubre de 2016 mediante la cual se definió la situación jurídica de ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO alias “MOYANO, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias “FIDELITO”, entre otros, decretando no reponer la misma.⁵³

Para el día 10 de enero de 2017 el funcionario instructor, declaró cerrada parcialmente la investigación, respecto de los ciudadanos EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”, ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias “VILLEGAS”, ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO alias “MOYANO, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias “FIDELITO”.⁵⁴

El 20 de enero de 2017 se llevó a cabo ampliación de indagatoria del señor ANGEL ERNULFO CORTINEZ alias “MEGATEO”⁵⁵ y se realizó la formulación de cargos para sentencia anticipada en su contra por el delito de Homicidio agravado.⁵⁵

Mediante decisión calendada el día 10 de febrero de 2017 emanada por el despacho de la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario se repone el cierre parcial de las diligencias seguidas en contra de ALEXANDER SOTO, EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”, ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias “VILLEGAS”, ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO alias “MOYANO, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias “FIDELITO”.⁵⁶

⁵¹ Folios 66- 88 Cuaderno Original N° 10

⁵² Folios 121- 127 Cuaderno Original N° 10

⁵³ Folios 128- 132 Cuaderno Original N° 10

⁵⁴ Folio 147 y 168 Cuaderno Original N° 10

⁵⁵ Folios 203-204 Cuaderno Original N° 10

⁵⁵ Folios 190- 202 Cuaderno Original N° 10

⁵⁶ Folios 219- 224 Cuaderno Original N° 10

El 28 de febrero de 2017 se decretó la preclusión de la investigación en favor de ANGEL ERNULFO CORTINEZ alias “MEGATEO” por el delito de Concierto para delinquir agravado.⁵⁷

Para el día 15 de marzo de 2017 la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario decretó el cierre parcial de la investigación, respecto de los ciudadanos ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias “VILLEGAS” o “WLSON”, ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO alias “MOYANO”, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias “FIDELITO”.⁵⁸

El día 20⁶⁰ y 25⁵⁹ de abril de 2017 la Fiscalía 118 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos clausuró parcialmente la investigación respecto de los ciudadanos EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN” y ALEXANDER SOTO LÓPEZ, respectivamente.

El día 8 de mayo de 2017 se calificó el mérito del sumario por parte de la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C. en contra de los señores EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”, ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias “VILLEGAS” o “WLSON”, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias “FIDELITO” con resolución de acusación **SALVADOR ÁVILA RUIZ**, además se ordenó la preclusión de la investigación en favor de ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO alias “MOYANO” por el ilícito de homicidio y respecto del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, precluyó la investigación en favor de todos los procesados.⁶⁰

El día 11 de mayo de 2017 la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C., declaró la nulidad de la resolución de fecha 8 de mayo de los presentes mediante la cual se calificó el mérito del sumario, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con el señor EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”.⁶¹

⁵⁷ Folios 254- 264 Cuaderno Original N° 10

⁵⁸ Folio 2 Cuaderno Original N° 10 A

⁶⁰ Folio 59 Cuaderno Original N° 11

⁵⁹ Folio 90 Cuaderno Original N° 11

⁶⁰ Folio 118- 144 del Cuaderno Original N° 11

⁶¹ Folio 178- 181 Cuaderno Original N° 11

El 12 de junio de 2017 no se repuso la resolución del 8 de mayo de 2017 mediante la cual se calificó el mérito del sumario contra EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”, ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias “VILLEGAS” o “WLSON”, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias “FIDELITO”, y en consecuencia se profirió resolución de acusación en su contra por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO agotado en la persona de **SALVADOR ÁVILA RUIZ** y en favor de ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO alias “MOYANO se precluyó , y por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR para todos los procesados.⁶²

El 22 de junio de 2017 se calificó el mérito del sumario contra ALEXANDER SOTO LÓPEZ y se precluyó la investigación respecto del delito de Concierto para delinquir agravado y abstenerse de continuar con la investigación como coautor de la conducta punible de Homicidio agravado.⁶³

Mediante providencia calendada el día 23 de junio de 2017 la Fiscalía 118 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario resuelve proferir resolución de acusación en contra del señor EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN” como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en la persona de **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ** y por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR ordena la preclusión de la investigación.⁶⁴

El día 18 de julio de 2017 la Fiscalía Cuarenta de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. desato el recurso de alzada impetrada por el representante del ministerio público en contra de la resolución del día 8 de mayo de ese mismo año, mediante la cual deja en firme el llamado a juicio de los señores ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA como coautores del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; de igual forma, confirmó la preclusión de la investigación del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en favor de ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO, ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO; de otra parte, revocó la decisión respecto a la preclusión decretada en favor de CASTRO SIERRA y profirió resolución de acusación en contra de OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias “FIDELITO” por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR; y confirma la preclusión dictada en favor de ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO por el delito de Homicidio Agravado.⁶⁵

⁶² Folios 271- 287 Cuaderno Original N° 11

⁶³ Folios 289- 299 Cuaderno Original N° 11 y 1- 4 Cuaderno original N° 12

⁶⁴ Folio 5- 22 Cuaderno Original N° 12

⁶⁵ Folios 2 -57 Cuaderno Segunda Instancia N°2

De la misma manera el día 4 de agosto de 2017 la Fiscalía Cuarenta de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. desato el recurso de alzada impetrada por el defensor en contra de la resolución del día 23 de junio de esa misma anualidad, y confirmó en su totalidad la providencia recurrida, quedando en firme el llamamiento a juicio realizado por el ente acusador en contra de EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en la persona de **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ** y por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR se precluyó la investigación.⁶⁶

El 6 de julio de 2017 la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C., ordeno la vinculación mediante indagatoria del señor **ALONSO DÍAZ MORALES**⁶⁷, la cual rindió el 18 de julio de 2017⁶⁸ y el 26 de julio de 2017 se resolvió la situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento por el delito de Homicidio agravado y se abstuvo respecto del delito de Concierto para delinquir agravado.⁶⁹

El 26 de julio de 2017 la misma fiscalía decretó el cierre parcial de la investigación respecto de PEDRO ANCIZAR CACERES CERVERA⁷⁰, la cual quedó ejecutoriada el 3 de agosto de 2017⁷¹, posteriormente, mediante resolución del 15 de septiembre de 2017 la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, procede a calificar el mérito del sumario, profiriendo RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN en contra de PEDRO ANCIZAR CACERES CERVERA alias “PEDRO MARISOL”, como COAUTOR del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en la persona de MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ y resolución de PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN como AUTOR del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.⁷²

Acto seguido, la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C., fue transformada en la Fiscalía Setenta y Cinco Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C., la cual el 15 de septiembre de 2017 decretó el cierre parcial de la

⁶⁶ Folios 3- 32 Cuaderno Segunda Instancia N°3

⁶⁷ Folio 92 Cuaderno Original N° 12

⁶⁸ Folios 97-113 Cuaderno Original N° 12

⁶⁹ Folios 115- 131 Cuaderno Original N° 12

⁷⁰ Folio 145 Cuaderno Original N° 12

⁷¹ Folio 151 Cuaderno Original N° 12

⁷² Folios 181- 199 Cuaderno Original N° 12

investigación respecto de **ALONSO DÍAZ MORALES** alias “**JOSÉ CHAMBIADO**” o “**JOSÉ RASGUÑO**”.⁷³

El 1° de febrero de 2018 calificó el mérito del sumario, profiriendo RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN en contra de **ALONSO DÍAZ MORALES** alias “**JOSÉ CHAMBIADO**” o “**JOSÉ RASGUÑO**”, como COAUTOR del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en la persona de MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO⁷⁴, la cual quedo ejecutoriada el 15 de febrero de 2018.⁷⁵

Surtido lo anterior, la Fiscalía 75 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, mediante oficio N° 162 del 13 de marzo de 2018, procedió a la remisión de las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de este Juzgado, recibido el 20 de ese mismo mes y año, correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializados OIT de esta ciudad, el cual a través de auto de sustanciación de fecha 21 de marzo de 2018, avocó conocimiento del presente proceso penal y ordenó correr el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-⁷⁶, vencido dicho término se fijó el 12 de julio de 2018 para llevar a cabo la audiencia preparatoria⁷⁷, calenda en la cual se llevó a cabo la diligencia, se decidió sobre la solicitud de nulidad impetrada por el agente del ministerio público, la cual fue despachada desfavorablemente.

Se fijó fecha para la iniciación de la audiencia de juzgamiento el 3, 4 y 5 de diciembre de 2018, la cual se desarrolló en cinco (5) sesiones, prosiguiendo con la diligencia de juzgamiento el 14 de abril de 2020, data en la que se presentaron los alegatos conclusivos de forma virtual, atendiendo la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional debido a la pandemia del COVID 19, y se ordenó el ingreso del proceso al Despacho para que sea proferida la sentencia que en derecho corresponda.

7.- DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1.- FISCALÍA⁷⁸

La representante de la Fiscalía General de la Nación, solicitó se dicte sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **ALONSO DÍAZ MORALES** alias “**JOSÉ CHAMBIADO**” o “**JOSÉ RASGUÑO**”, quien fue acusado por la fiscalía en calidad

⁷³ Folio 218 Cuaderno Original N° 12

⁷⁴ Folios 268- 284 Cuaderno Original N° 12

⁷⁵ Folio 294 Cuaderno Original N° 12

⁷⁶ Folio 5 del Cuaderno original N° 13

⁷⁷ Folio 20 Cuaderno Original N° 13

⁷⁸ Sesión de audiencia del 14 de abril de 2020 (Récord 1:04:13)

de coautor del delito de homicidio del cual fuera víctima el señor **MANUEL SALVADOR ÁVILA**, en los hechos ocurridos el día 22 de abril del año 1999, aproximadamente a las 8:30 am entre Dagota y Patio Bonito, en la vía que de Barrancabermeja conduce a Bucaramanga (Santander), cuando fue retenido y desaparecido.

Preciso que la víctima era acompañado por el medico Francisco Meza y se trasladaban hacia su sitio de residencia desde la ciudad de Bucaramanga, en una camioneta doble cabina, cuando fueron interceptados en la vía por seis personas fuertemente armadas, que también se movilizaban en una camioneta, quienes les atraviesan el automotor, les impiden el paso y les ordenan detenerse, en un principio solo les indagan por sus nombres y los despojan de las llaves del vehículo, pero retienen y se llevan a Manuel Ávila Ruiz con rumbo desconocido, al día siguiente, fue hallado el cuerpo sin vida de la víctima en inmediaciones del municipio de Sabana de torres con múltiples señales de tortura.

Resaltó que la víctima era un trabajador de la empresa PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A., que tenía 39 años al momento de su deceso y era miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria “SINTRAINAGRO”.

Refirió que se adelantaron labores investigativas de las cuales se logró establecer que los autores de los hechos investigados fueron miembros de las autodefensas que operaban en la zona, sin embargo la individualización de todos los miembros se dificultó atendiendo que las AUSAC desaparecieron al poco tiempo de perpetrados los hechos investigados y sus miembros se dispersaron.

Asimismo, en lo concerniente a la calificación jurídica de homicidio agravado, indicó que se encuentra tipificado en el artículo 103 del Código de Penas, conducta que se encuentra agravado por el numeral 10 del artículo 104 *ibídem*, en el cual se estipula que se incurrirá en el mismo, cuando el homicidio sea cometido en contra de una persona que fuera dirigente sindical, y en este caso se logró probar que el señor ÁVILA RUIZ era miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria “SINTRAINAGRO”.

Al igual que el delito de concierto para delinquir agravado, atendiendo que el procesado se reunió y concertó con otros miembros de las autodefensas con el fin de perpetrar diversos delitos, como en este caso el homicidio de la víctima, entre otros, que causaron terror en la zona en la cual tenían dominio territorial.

Acto seguido, señaló que de conformidad con lo estipulado en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de la ley 600 de 2000 que, para proferir sentencia

condenatoria, es indispensable que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la ocurrencia de la conducta, como de la responsabilidad del imputado.

Respecto del primer requisito, se cuenta dentro del plenario con el acta de levantamiento y la necropsia del cadáver, además, de los testimonios de Francisco Javier Meza, a través del cual se logró establecer que el fallecimiento de la víctima se dio bajo circunstancias violentas, de la señora Oneida Rodríguez, quien da cuenta de las circunstancias en que perdió la vida su compañero sentimental, Manuel Salvador Ávila Ruiz.

En lo que tiene que ver con el segundo requisito, precisó la delegada del ente acusador, también se probó que en la zona de ocurrencia de los hechos, existía una organización al margen de la ley denominada Autodefensas Campesinas de Santander y Cesar –AUSAC-, las cuales para el año de 1999 operaban en el departamento de Santander, bajo el mando de alias “Camilo” máximo cabecilla, además, refiere que con las declaraciones vertidas por varios desmovilizados e informes de policía judicial, dicha organización estaba compuesta por Joaquín Morales alias “Danilo”, alias “Baby”, alias “Tribilin”, William Tatareto, Salomón, Vitamina, Rasguño, quienes figuraban como personas de confianza encargadas de organizar y ejecutar delitos.

De igual manera, se logró determinar que el día de los hechos la víctima fue retenida y cegada su vida, bajo las órdenes y dirección de los cabecillas de las AUSAC, grupo al cual pertenecía el acusado, que si bien es cierto no desarrollo en forma individual toda la conducta, si debe responder en calidad de Coautor, atendiendo que hubo una división de trabajo en la cual él desempeño una labor fundamental al ser miembro, dirigente y escolta, y ser una persona de confianza de su hermano JOAQUIN MORALES alias “DANILO”, cabecilla de la organización paramilitar y de quien ya aceptó su responsabilidad en los acontecimientos en los que perdió la vida el señor **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ**.

Además, se estableció que ALONSO DIAZ MORALES tuvo una participación en calidad de coautor dentro de los hechos, debido a que existía un acuerdo común como era la realización de conductas dirigidas y encaminadas a cegar la vida de todas las personas que fueran sindicadas o imputadas de ser colaboradores o miembros de la guerrilla, en este caso, **MANUEL SALVADOR**.

También, se cuenta que el día 22 de abril de 1999, varios integrantes de las AUSAC, proceden a interceptar a la víctima y llevársela con ellos hasta el parque principal de San Rafael, lugar en el cual se encontraba “Camilo Morantes”, cabecilla de esa zona, en compañía de sus hombres de protección, entre ellos el procesado, líder que ordenó ejecutar a la víctima.

Es así que considera que se encuentran cumplidos perfectamente los dos requisitos que exige la ley para dictar sentencia de carácter condenatorio, esto es la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado **ALONSO DÍAZ MORALES** alias “**JOSÉ CHAMBIADO**” o “**JOSÉ RASGUÑO**” como coautor del delito de Homicidio Agravado y concierto para delinquir agravado.

7.2.- MINISTERIO PÚBLICO⁷⁹

El representante del Ministerio Público, en sus alegatos solicitó que se profiera sentencia de carácter condenatorio en contra del procesado **ALONSO DÍAZ MORALES** alias “**JOSÉ CHAMBIADO**” o “**JOSÉ RASGUÑO**”, como coautor de la conducta punible de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se probó dentro del presente proceso la materialidad de los delitos, respecto del homicidio de **MANUEL SALVADOR AVILA RUIZ**, toda vez que obran las confesiones de JOAQUIN MORALES y ANGEL ERNULFO CORTINEZ, quienes además de aceptar haber sido miembros de las AUSAC, también, admitieron ser los autores de dicha muerte, aunado, al informe de necropsia y el registro de defunción.

También, indicó que se logró acreditar la existencia de la organización de las AUSAC, para la época de los hechos, dentro de la cual sus integrantes estaban concertados para cometer toda clase de delitos, dirigidos a hacer limpieza social, exterminar sindicatos en connivencia muchas veces con miembros de la fuerza pública y con empresarios quienes consideraban que el sindicalismo era una manera de colaborarle a la guerrilla y un estorbo para los fines de dichas empresas.

Asimismo, se probó la materialidad del delito de concierto para delinquir, debido a que se determinó la existencia permanente de una organización, con objetivos delictivos, que dentro de sus propósitos estaba la eliminación de miembros de organizaciones sindicales, como manera de control social y lucha antsubversiva, afectando al seguridad pública de manera dolosa, conducta que es agravada, porque ese concierto se llevó a cabo para cometer toda clase delitos, como el homicidio, secuestro, tortura, desplazamiento forzado, entre otros.

Resalto, que la organización a la cual pertenecía el acusado era la Autodefensas Unidas de Santander y Cesar, bajo el mando de “Camilo Morantes”, para el año 1999, quienes desarrollaban acciones militares y se enfrentaban a la guerrilla que, hacia presencia en la zona, además, tenían una estructura jerarquizada.

⁷⁹ Sesión de audiencia del 14 de abril de 2020 (Récord 1:11:58)

Por otro lado, preciso que en sus declaraciones LUIS CARLOS DURAN REYES, CANDELARIO ÁVILA RUIZ, SIMEON HERNANDEZ, ALIRIO GRANADOS y MARIA OFELIA RUIZ, revelaron que la muerte de la víctima se produjo como consecuencia de la estigmatización de los movimientos sindicales, debido a que se acusaba a sus miembros y dirigentes de ser integrantes y colaboradores de la guerrilla.

En cuanto a la responsabilidad del punible de homicidio agravado, el procesado acepto que para la época de los hechos pertenencia a las AUSAC al mando de alias “CAMILO MORANTES” y “DANILO”, cabecillas que tenían hegemonía territorial en el municipio de San Rafael, lugar donde fue llevada la víctima para ser asesinada, es decir, se configuran las circunstancias de tiempo, modo y lugar para la comisión del hecho, a pesar de que el señor **ALONSO DIAZ** se mostró ajeno a dichos acontecimientos.

No obstante, esas manifestaciones de no haber participado en los hechos se contradicen con su pertenencia y las funciones que realizaba al interior del grupo armado ilegal, entendiendo que dentro de esa organización al margen de la ley se dedicaban a dar muerte a civiles, miembros de las FARC y líderes sindicalistas, como el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, no se puede desconocer que alias “DANILO” en compañía de sus colaboradores procedieron a interceptar, retener y trasladar a la víctima ante alias “CAMILO MORANTES”, que a su vez estaba custodiado por varios integrantes de ese grupo paramilitar, donde finalmente, perdió la vida la víctima, hombres dentro de los cuales se encontraba **ALONSO DIAZ**, debido a que se acreditó la cercanía del procesado con esos dos cabecillas para la fecha de los hechos.

Ahora no se puede desconocer que otros miembros de ese grupo de las AUSAC, tales como, WILLIAM CASTRO ALMEIDA, ALEXANDER GUTIERREZ, MARIO JAIMES y AMBROSIO SANCHEZ, indicaron que el procesado se desempeñaba como escolta de su hermano JOAQUIN MORALES alias “DANILO”, además, la cercanía y colaboración que le brindaba a su cabecilla “CAMILO MORANTES”, por lo que indudablemente se deduce que participo en la comisión del delito investigado.

Respecto del delito de concierto para delinquir agravado, dada la contundencia del material probatorio, tanto así que el mismo procesado no pudo negar su pertenencia a las AUSAC, incluso señaló que después de la muerte de “CAMILO MORANTES” siguió vinculado a ese grupo al margen de la ley, y a pesar de que aseveró haber sido condenado por esa conducta punible, que se desmovilizó y fue capturado en el año 2008, esas manifestaciones no tienen respaldo probatorio dentro del plenario, y se debe dictar sentencia condenatoria por este delito.

Así las cosas, conforme al análisis anterior reitera su solicitud de proferir sentencia condenatoria como coautor del homicidio agravado del sindicalista **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ**, en concurso con concierto para delinquir agravado.

7.3.- REPRESENTANTE PARTE CIVIL⁸⁰

El representante de las víctimas refirió que, en torno al delito de concierto para delinquir agravado, se tiene que **ALONSO DÍAZ MORALES alias “JOSÉ CHAMBIADO” o “JOSÉ RASGUÑO”**, perteneció a las AUSAC, circunstancia que se probó con las declaraciones de MARIO JAIMES MEJIA, HERMES ANAYA, ALEXANDER GUTIERREZ, AMBROSIO SANCHEZ y JAVIER ALTURO REYES, quienes al unísono indicaron que el procesado era integrante de ese grupo paramilitar.

También, dentro del proceso obran varias sentencias proferidas contra el acusado, tales como la emitida por los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 13 de diciembre de 2011 por los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada y concierto para delinquir; y Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 11 de enero de 2018, por los punibles de homicidio agravado y secuestro simple.

Además, el mismo procesado a referido y aceptado su pertenencia a las AUSAC, incluso desde el momento en que rindió indagatoria, en donde manifestó que en su juventud hizo parte del MAS, luego a las autodefensas de Puerto Boyacá y el Magdalena Medio, y posteriormente a las AUSAC.

Es así, que se configura el verbo rector del delito concierto para delinquir, “concertar”, para la comisión de otros delitos, bajo la modalidad dolosa, toda vez que el acusado conocía las finalidades criminales de la organización armada al margen de la ley, tendientes a liquidar a todos sus objetivos o de quien sospecharan fuera militante de la izquierda, informante o auxiliador de la guerrilla, aunado al afán de conseguir poder económico y político a través de las armas.

Preciso que, si **ALONSO DÍAZ MORALES** no ha sido debidamente investigado y juzgado por haber hecho parte de las AUSAC y con ello haber consentido la realización de diversos hechos contrarios a la ley, en la zona que operaba ese grupo paramilitar, solicitó se profiera sentencia condenatoria en su contra, empero, si ya fue juzgado por este punible, en virtud del principio del *nom bis in ídem*, insta al despacho a no proferir sentencia condenatoria por el mismo.

⁸⁰ Sesión de audiencia del 14 de abril de 2020 (Récord 1:28:43)

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el homicidio agravado por el numeral séptimo del artículo 104, señaló que a lo largo del proceso, al analizar el caudal probatorio, se vislumbran incongruencias sobre las fechas de la pertenencia del procesado a las AUSAC, toda vez que en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento dijo, que había sido miembro desde el año de 1993 hasta mediado de 1997, y para el año de 1999 se encontraba adscrito las autodefensas de Puerto Boyacá, sin embargo, para el 22 de abril de 1999 se encontraba en Puerto Parra.

Sin embargo, de los testimonios de varios ex integrantes de las AUSAC, del cuerpo de las sentencias condenatorias referidas, se logró establecer que para la fecha de los hechos, **ALONSO DIAZ MORALES**, seguía siendo parte de la estructura de las AUSAC.

Además, resaltó que el mismo procesado indicó que en el marco a su pertenencia de las AUSAC fue escolta de “CAMILO MORANTES” y después sicario en la zona rural del municipio de San Rafael, pero ALEXANDER GUTIERREZ y AMBROSIO SANCHEZ, lo sitúan como hombre de protección de JOAQUIN MORALES alias “DANILO”, persona que acepto los hechos materia de investigación y se sometió a sentencia anticipada.

Ahora, en atención a que en la jurisdicción que controlaba el cabecilla alias “DANILO” se perpetraron los acontecimientos que se investigan, y que “CAMILO MORANTES” como cabecilla de organización ordeno la muerte de la víctima, es posible inferir que quienes conformaban el esquema de seguridad de estas personas se encontraban al tanto de las decisiones y sus movimientos, por ser los encargados de su seguridad y personas de confianza.

Es así que puede predicarse que el procesado estuvo presente en la detención de la víctima, en su calidad de escolta, o en la entrega de **MANUEL SALVADOR ÁVILA**, en el parque principal de San Rafael al cabecilla “CAMILO MORANTES”, su posterior ejecución.

Tampoco se puede dejar de lado, que el procesado tenía lazos de sangre con JOAQUIN MORALES alias “DANILO” y una relación de amistad con CRISTACHO ACOSTA alias “CAMILO MORANTES” desde el año de 1992, circunstancias que sin lugar a dudas estrecharon aún más sus vínculos dentro de las AUSAC. Por lo anterior, solicitó que se profiera sentencia de carácter condenatoria respecto del homicidio de **MANUEL SALVADOR ÁVILA**.

7.4.- DEFENSA MATERIAL⁸¹

El señor **ALONSO DIAZ MORALES**, manifestó que no ha sido desmovilizado, ni negó su participación en las Autodefensas Unidas de Colombia, incluso, refirió que fue miembro de ese grupo paramilitar desde la edad de 14 años, y trabajo en varios bloques, además, adujo que para la fecha de los hechos se encontraba trabajando con EDWIN en el municipio de Puerto Parra, en el cartel de la gasolina, y señaló que por los delitos que se encuentra acusado, es inocente.

7.5.- DEFENSA TÉCNICA⁸²

La defensa precisa que, los hechos materia de investigación ocurrieron el día 22 de abril del año 1999, aproximadamente a las 8:30 am entre Dagota y Patio Bonito, en la vía que de Barrancabermeja conduce a Bucaramanga (Santander), cuando **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ** fue retenido, trasladado con rumbo desconocido y posteriormente fue hallado sin vida.

Determinó que dentro del proceso se cuenta con las declaraciones vertidas por el procesado, en donde manifestó que desde los 14 años de edad perteneció al grupo armado ilegal, además, que trabajo con alias “CAMILO MORANTES” en las AUSAC y que su hermano alias “DANILO” también hizo parte de la organización, pero de quien nunca recibió órdenes.

Además, señaló que su defendido fue claro y certero en indicar, no conocía al señor **MANUEL SALVADOR ÁVILA**, ni quienes son responsables del hecho donde el sindicalista perdió la vida, pues para el año de 1999, no se encontraba en la zona donde se causó el deceso de la víctima, sino en Puerto Parra con alias “EDWIN” en el cartel de la gasolina.

Asimismo, indicó que dentro del plenario se cuenta con varias intervenciones que al ser analizadas en conjunto ratifican lo expuesto por su representado, respecto de que no participo en los hechos investigados, desvirtuándose su responsabilidad y los fundamentos de hechos que tuvo la fiscalía para acusarlo.

Tal y como lo es el testimonio de AMBROSIO SANCHEZ, quien preciso que alias “JOSE CHAMBIADO” es hermano del cabecilla “DANILO”, sin indicar las funciones que desempeñaba en el grupo paramilitar, además, desconocía si para el año 1999 el procesado trabajo con “DANILO”, porque estaba desvinculado de la organización.

⁸¹ Sesión de audiencia del 14 de abril de 2020 (Récord 1:39:20)

⁸² Sesión de audiencia del 14 de abril de 2020 (Récord 1:41:04)

Resaltó que JAIRO ALTURO REYES, precisó que a finales del año de 1998 ingresa a trabajar con alias “CAMILO MORANTES”, quien desempeñaba el rol de escolta de alias “BABY” y “CAMILO MORANTES”, como hombres encargados de la protección de “DANILO” denotó a alias “MEGATEO”, y que de “JOSE CHAMBIADO” sabía que era hermano de “DANILO”, empero no sabía las funciones que desempeñaba en la organización paramilitar, sin embargo, que para el año de 1999, mientras perteneció al esquema de seguridad de “CAMILO MORANTES”, no vio al procesado desempeñar ese mismo rol.

Refirió que estos testimonios, concuerdan con las afirmaciones vertidas por su defendido en su injurada, de lo que se colige que el procesado no tuvo participación alguna en los hechos investigados y por el contrario señalan a otras personas como los partícipes, tales como, “MEGATEO”, “CEBOLLITA”, “CAMILO MORANTES”, “DIOMEDES”, si hacer referencia a su defendido.

Aunado a la declaración de JOAQUIN MORALES alias “DANILO”, quien estableció que para el año de 1999 la estructura de las AUSAC, estaba conformada por el cabecilla máximo alias “CAMILO MORANTES”, seguía alias “WILLIAM”, “BABY” y él, además, respecto del asesinato de **MANUEL SALVADOR**, aceptó su responsabilidad en ese asesinato, el cual cometieron en compañía de alias “BABY”, “CEBOLLITA” y “PARRA”, por orden de “CAMILO MORANTES”, haciendo un relato pormenorizado de los acontecimientos, sin embargo, no relacionó a **ALONSO DIAZ MORALES**, demostrándose que su prohijado es ajeno a los hechos en los que perdió la vida la víctima y no tuvo injerencia alguna en el deceso de **MANUEL SALVADOR ÁVILA**.

Respecto del delito de concierto para delinquir agravado, refiere que **ALONSO DIAZ MORALES**, ya fue condenado por ese punible, como lo ha manifestado en audiencia, y en lo atinente al delito de homicidio indicó que se debe dictar sentencia de carácter absolutorio en aplicación al principio del *in dubio pro reo*, debido a que hay dudas respecto de la responsabilidad de su prohijado y las mismas deben ser resueltas en su favor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el solo hecho de haber pertenecido a la organización ilegal armada, no lo hace responsable y mucho menos si se tiene en cuenta que los testigos directos no lo señalan como participe de los acontecimientos donde perdió la vida **MANUEL SALVADOR ÁVILA**.

8.- DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

La Fiscalía Delegada para esta actuación, en la resolución de acusación elevó cargos en contra del procesado **ALONSO DÍAZ MORALES** alias “**JOSÉ**

CHAMBIADO” o “JOSÉ RASGUÑO” por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 103 y 104 numeral 10 de la Ley 599 de 2000), en calidad de coautor, del cual resultara víctima el señor **MANUEL SALVADOR AVILA RUIZ** afiliado al “Sindicato de Trabajadores de la Industria Agropecuaria” – SINTRAINAGRO -, en concurso con la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo 340 inciso 2º del Código Penal)⁸³, los cuales fueron plenamente delimitados al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la censura, sobre los que habría de dictarse la sentencia que en derecho corresponda.⁸⁴

9.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1.- DE LOS DELITOS ACUSADOS

Con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), para proferir un fallo de carácter condenatorio, respecto de la certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

Los medios de conocimiento incorporados al proceso, cuentan con plena validez y por ende idóneos de valoración en forma conjunta, de manera concatenada, cotejándolos y confrontándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios de la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la sicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁸⁵.

Por tanto, el resultado de dicha valoración para emitir un juicio de valor debe estar dotado específicamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que, por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Por lo que este Juzgado estudiará en primera medida la materialidad de cada una de las conductas y posteriormente se referirá sobre la responsabilidad del procesado **ALONSO DÍAZ MORALES alias “JOSÉ CHAMBIADO” o “JOSÉ RASGUÑO”**, de la siguiente manera:

⁸³ Folios 237- 256 Cuaderno Original N° 7

⁸⁴ Folio 118 al 144 del Cuaderno Original N° 11, 5 al 22 del Cuaderno Original N° 12, 2 -57 Cuaderno Segunda Instancia N°2 y 3- 32 Cuaderno Segunda Instancia N°3

⁸⁵ Artículo 238 Ley 600 de 2000. Apreciación de las Pruebas

9.1.1- HOMICIDIO AGRAVADO

La vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana⁸⁶ y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable”, sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre otros, el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, y, en el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Sea del caso advertir, que los hechos objeto de estudio, se contraen al 22 de abril de 1999, en vigencia de la Ley 100 de 1980, en la cual se aprecia que la descripción típica del homicidio agravado, se encuentra sancionada con pena de prisión que oscila entre cuarenta (40) a sesenta (60) años, resultando más favorable al enjuiciado las penas previstas para este mismo delito en la normatividad vigente - Ley 599 de 2000- ya que el artículo 104 establece una pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, la cual se aplicará de manera retroactiva en virtud del principio de favorabilidad. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

⁸⁶ Sentencia C-133 de 1994

“(…) la favorabilidad como parte integrante del debido proceso -derecho fundamental-, no puede tener restricción frente a los medios que la dinamizan como son la ultraactividad y la retroactividad.

*Si se retoma este análisis es porque nos permite concluir que, independientemente del efecto gradual o inmediato previsto para la vigencia de ciertas normas penales de contenido sustancial, **el principio de favorabilidad operará siempre y en todos los casos como garantía de aplicación de la norma más benigna**, pues aunque tradicionalmente se ha entendido que la operatividad del concepto supone la sucesión de leyes en el tiempo con influencia en una misma situación fáctica y jurídica, la Constitución no descarta que una norma que en principio no está concebida para regular el caso concreto, pueda irradiarle sus efectos benéficos, porque la definición fundamental de la garantía, a saber **“la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”**, no restringe su eficacia a los casos en que se dé una determinada sucesión de leyes...*⁸⁷ (Negrillas fuera de texto).

Acotado lo anterior, es claro que la norma a emplear en el presente evento, es la Ley 599 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad, ordenamiento que describe los hechos objeto de juzgamiento en los artículos 103 y 104 numeral 10, de la siguiente manera:

“Artículo 103: El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años”

“Artículo 104: La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

...10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.”

Así las cosas, es incuestionable que se causó el deceso de **MANUEL SALVADOR AVÍLA RUIZ**, ilegítimamente y con violencia, utilizando para ello arma de fuego; y que dicha conducta encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, cuyo resultado fue producto de la relación causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado, de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

Respecto de la existencia de la conducta delictual, en el presente caso, se encuentra demostrada con el acta de levantamiento de cadáver del 23 de abril de 1999, realizada por la Inspectora Departamental de La Gómez del municipio de Sabana de Torres - Santander, donde se describe en el acápite de heridas: *"Orificio de entrada ojo dere- (sic) con salida atrás del oído izq. Orificio de entrada de tras (sic) del oído dere.(sic) con salida en la frente sobre la ceja derecha"*.⁸⁸

⁸⁷ Corte Suprema de Justicia, Radicación 23.910.

⁸⁸ Folio 52 Cuaderno Original N° 1

Igualmente, se allegó el Registro Civil de Defunción N° 587940 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sabana de Torres Santander, que consigna como fecha de la muerte de **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ** el 23 de abril de 1999⁸⁹.

También, Se cuenta con el protocolo de necropsia llevado a cabo por la médico rural, Dra. ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ OTERO del Hospital Integrado de Sabana de Torres -Santander, quien luego de realizar los exámenes exterior e interior del cadáver correspondiente a **MANUEL ALVADOR ÁVILA RUIZ**, concluyó como Causa de la muerte *"Hipertensión endocraneana secundaria a laceración cerebral y edema secundario a fractura craneana severa secundaria a herida de proyectil de arma de fuego; MANERA DE MUERTE: Violenta Tipo Homicidio"*.⁹⁰

Robusteciendo la prueba de la existencia del hecho investigado, se tiene el testimonio rendido por el señor FRANCISCO JAVIER MEZA CADAVID, médico que acompañaba a la víctima al momento en que fue retenido por los integrantes del grupo paramilitar, quien expresó:

"...todo el viaje iba en trayecto normal hasta cuando más o menos a la altura del desvió a Bogotá un vehículo empezó a andar detrás de nosotros con las luces altas, en un transcurso de unos tres o cuatro minutos, hasta cuando de una forma abrupta nos adelantó y nos interceptó en la vía, de ahí se bajaron de unas seis a ocho personas que portaban armas de largo alcance, nos obligaron a detener el vehículo y bajarnos, ...después de múltiples agresiones verbales nos pidieron identificarnos situación que hicimos los tres ocupantes de la camioneta... cuando Manuel se identificó lo señalaron, lo detuvieron y lo separaron de los otros dos..."⁹¹

De igual forma se cuenta con las manifestaciones vertidas por la compañera sentimental de la víctima, ONEIDA GÓMEZ RODRÍGUEZ, que en principio denunció el secuestro de la víctima⁹², posteriormente en ampliación de denuncia, dice fue su cuñado, CANDELARIO AVÍLA, quien le comunicó la fatal noticia, cuando le narro sobre una llamada que recibió donde le informaron el hallazgo de un cadáver en el kilómetro 15 de la vía que comunica con Puerto Wilches, razón por la cual se desplazó a la morgue del municipio de Sabana de Torres, en donde reconoció el cadáver de la víctima. ⁹³

A su vez, el señor CANDELARIO JOSÉ ÁVILA RUIZ, hermano de la víctima, relató cómo su cuñada CARMEN ROSA TOLOSA fue la persona que lo contactó para informarle sobre la retención de su hermano, a la altura de Patio Bonito, por la vía que conduce a Bucaramanga, circunstancias que inmediatamente le comunicó a ONEIDA GÓMEZ RODRÍGUEZ, quien fue la encargada de interponer la respectiva denuncia.

⁸⁹ Folio 53 Cuaderno Original N° 1.

⁹⁰ Folios 122- 124 Cuaderno Original N° 1.

⁹¹ Folios 15- 20 Cuaderno Original N° 1

⁹² Folios 1- 2 Cuaderno Original N° 1.

⁹³ Folios 6- 7 Cuaderno Original N° 1.

Acto seguido, indicó que, al día siguiente, le avisaron del descubrimiento de un cadáver cerca de Sabana de Torres, cuyas características coincidían con las de su familiar, razón por la cual notificó a su cuñada y ella se desplazó hasta la morgue de dicho municipio e identificó a su hermano **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ**. Asimismo, aseguró que los responsables del asesinato de su familiar habían sido los paramilitares que operaban en la zona de Puerto Wilches⁹⁴

Por su parte, ALBA LUZ LOZANO DE ÁVILA, esposa de **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ**, informo que su hermana ELBA DIOSA SARMIENTO LOZANO fue quien arreglo el cadáver para el funeral, y observo en el cuerpo aparte de los orificios de los disparos, la marca de una cuerda alrededor del cuello, laceraciones desde el estómago a las rodillas y partidas las “coyunturas” de los dedos de las manos y pies.⁹⁵

Igualmente se cuenta con las declaraciones de SIMEÓN HERNÁNDEZ MONTAÑA, compañero de trabajo de la víctima, quien advirtió sobre los comentarios respecto de los autores de la muerte de **MANUEL ÁVILA**, en la empresa y en el pueblo, señalando a los paramilitares que delinquían en la región.⁹⁶ En igual sentido se pronunció, el entonces presidente de la CUT, LUIS EDUARDO ZULETA BEDOYA, quien aseveró, que su compañero sindical, había recibido amenazas por ser dirigente sindical, indicando a las Autodefensas como las asesinas.⁹⁷

Aunado a las afirmaciones realizadas por PABLO ELIAS VARGAS MANTILLA, compañero laboral y sindical de la víctima, quien, sobre los hechos expuso:

*“con respecto a la muerte de Manuel, los hechos ocurridos el 22 de abril de 1999, siendo el presidente de SINTRAINAGRO seccional Puerto Wilches y yo siendo tesorero a esa fecha teníamos conocimiento de que los paramilitares que se movilizaban en las zonas aledañas le manifestaban a los campesinos que obligaban a reunirse con ellos de que los HP del sindicato se la iban a cobrar en especial a MANUEL ÁVILA Y PABLO VARGAS ya que eran los directos responsables a que el grupo paramilitar comandado por los alias de SALOMON Y WALTER, hubieran tenido que salir de la zona y por los supuestos nexos que teníamos con la guerrilla de las FARC...”*⁹⁸

En igual sentido, JOAQUIN MORALES alias “DANILO”, ex cabecilla de las Autodefensas Campesinas de Santander y Cesar –AUSAC-, quien acepto responsabilidad en los hechos investigados, precisó que su jefealias “Camilo Morantes”, le ordenó a él y alias “Baby”, una vez interceptaron y retuvieron a **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ**, llevarlo a San Rafael de Lebrija, lo cual cumplieron. Al día siguiente se enteró había sido ultimado en el parque central del municipio citado.⁹⁹

⁹⁴ Folios 34- 38 Cuaderno Original N° 4.

⁹⁵ Folios 283- 284 Cuaderno Original N° 4.

⁹⁶ Folios 54- 55 Cuaderno Original N° 1.

⁹⁷ Folios 53- 55 Cuaderno Original N° 2.

⁹⁸ Folios 216- 219 Cuaderno Original N° 4.

⁹⁹ Folios 130- 137 Cuaderno Original N° 5

Tales afirmaciones, fueron reiteradas en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, en donde expuso: *“pues desafortunadamente, como lo he relatado, el comandante BABY fue conmigo, esperamos ahí en la estación de servicio de Dagota, paso el vehículo y luego ya salimos, yo manejaba la camioneta y más adelante interceptamos el vehículo y yo me atravesé, mientras BABY y los muchachos que andaban conmigo se bajaron a bajar al señor del vehículo donde iba, mientras yo le daba vuelta a la camioneta para luego regresarnos a San Rafael...¹⁰⁰ lo bajaron ahí, yo me regrese para mi zona, y ya al otro día ya se comentó que había aparecido un señor muerto en la vía hacia Puerto Wilches ...”¹⁰¹*

Así las cosas, resultan suficientes los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la tipicidad objetiva del delito de homicidio al quedar plenamente acreditada la muerte del dirigente sindical **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ**, quien perdiera la vida de manera violenta en hechos ocurridos entre el 22 y 23 de abril de 1999, a manos de miembros del grupo de las Autodefensas Campesinas de Santander y Cesar AUSAC, que delinquían, para la época, en el departamento de Santander, más específicamente Puerto Wilches.

9.1.2. CAUSAL DE AGRAVACIÓN

Se procede a analizar los agravantes endilgados en la resolución de acusación por parte de la Fiscalía 75 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C., esto es, la causal de agravación prevista en el numeral 10 del artículo 104, y no como erradamente lo expuso en sus alegatos finales el representante de la parte civil, al referir que se trataba de la causal contenida en el numeral 7, como se expondrá a continuación:

9.1.2.1. Causal de Agravación prevista en el numeral 10 del artículo 104 del C.P.P., Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político, religioso en razón de ello.

La doctrina sobre esta causal ha indicado que busca acentuar la protección de ciertos sujetos pasivos que, por su rol, ora de carácter público ora de carácter privado, se ven más expuestos al atentado criminal constituyéndose en blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país. Así este presupuesto de agravación, por la relación funcional con el cargo, condición, función o trabajo, es el reflejo del tipo de violencia vivida en Colombia, por lo que para poder atribuir esta agravante tiene que presentarse una relación funcional con el rol desempeñado por la víctima¹⁰².

¹⁰⁰ Sesión de Audiencia del 3 de abril de 2019 (Record 25:53)

¹⁰¹ Sesión de Audiencia del 3 de abril de 2019 (Record 32:32)

¹⁰² Derecho Penal Especial – Luis Fernando Tocora Decima primera edición 2009.

De tal forma que esta causal presenta dos aspectos, uno de carácter objetivo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la conducta, es decir, cuando se comete contra servidor público, periodista, juez, dirigente sindical, político o religioso; y otro de carácter subjetivo esto es “en razón de ello”.

Atendiendo los anteriores criterios doctrinales, tenemos que el aspecto objetivo de esta causal de agravación, se encuentra plenamente probado, toda vez que el señor **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ** para la época de los acontecimientos se encontraba afiliado al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA “SINTRAINAGRO”** agremiación de la cual fungía como miembro de la Junta Directiva en el cargo de Presidente de la Seccional de Puerto Wilches, conforme a lo establecido en la certificación del 17 de junio de 1999, suscrita por el presidente de la agremiación, José Alcides Chica¹⁰³. Igualmente, ostentaba el cargo de Fiscal de la **CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT** - Barrancabermeja y era Miembro del Consejo Directivo de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PUERTO WILCHES “FUNDEWILCHES”**¹⁰⁴

Respecto del factor subjetivo, se tiene el testimonio vertido por FRANCISCO JAVIER MEZA, quien preciso que **MANUEL SALVADOR** con anterioridad a su asesinato le manifestó, recibía continuas amenazas por la actividad sindical que adelantaba, las cuales provenían de los actores del conflicto armado del paramilitarismo que operaba en la zona.¹⁰⁵

En igual sentido, la señora CELMIRA RINCÓN GARCÍA en la declaración rendida el 1° de octubre de 2008, indicó: “...Manuel que en paz descanse me informó como a los dos meses de que el señor comandante de las AUC, CAMILO, lo habían (sic) citado a los del sindicato para hablar con ellos ...y al regreso le pregunte qué había pasado ... el me comento que él les había dicho hay Manuel lo voy a voltear, y yo le dije que significa eso, y me dijo no negra quiere decir que me va a matar, y yo le dije que él porque les había dicho eso, él dijo que les había dicho que teníamos que caminar recto y hacer las cosas bien en el sindicato, y que se portaran bien o si no les daban vote...”¹⁰⁶

Aunado a las afirmaciones realizadas por LUIS EDUARDO ZULETA BEDOYA, presidente de la Central Unitaria de Trabajadores de Barrancabermeja –CUT-, quien aseveró que tenían conocimiento sobre las amenazas recibidas por la víctima en su condición de sindicalista, por un grupo armado al margen de la ley, denominado Autodefensas, con presencia en la zona desde el año de 1995, época desde la cual el temor se apodero de los habitantes de la región, ante las citaciones constantes a reuniones con integrantes de la organización paramilitar.

¹⁰³ Folio 93 Cuaderno original N° 1

¹⁰⁴ Folio 56 Cuaderno original N° 1

¹⁰⁵ Folios 39- 42 Cuaderno Original N° 1

¹⁰⁶ Folios 210- 212 Cuaderno Original N° 4

Asimismo, aseguró que **MANUEL SALVADOR ÁVILA**, fue requerido en varias oportunidades por el cabecilla de las autodefensas, alias “Camilo”, quien le prohibió en uno de esos encuentros, hacer mítines, paros o huelgas, lo cual, lo limitó para hablar y realizar acciones tendientes a su labor sindical, por haber sido ordenado el citado jefe de las Autodefensas.¹⁰⁷

Igualmente, PABLO ELIAS VARGAS MANTILLA, compañero laboral y sindical de la víctima, señaló que desde el año de 1997, él y **MANUEL SALVADOR** se reunieron con el Procurador General de la Nación y denunciaron el riesgo de los dirigentes sindicales en el municipio de Puerto Wilches, sin embargo, nada bastó para que los cabecillas de las Autodefensas dejaran las intimidaciones y amenazas de lado, es más, fue tal la persecución que ejercieron después de la muerte de su compañero de agremiación, que tuvo que salir de la región para resguardar su vida.

También preciso, para la fecha en la que fue ultimado **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ**, la víctima como presidente del sindicato, venía promoviendo una jornada de paro, debido a que las empresas venían impulsando la creación de las cooperativas de trabajo, las cuales iban en contra vía de los objetivos sindicales, debido que eran consideradas como una forma de esclavitud para los trabajadores.¹⁰⁸

Circunstancia corroborada por el señor ULPIANO QUINTERO HERNÁNDEZ, quien manifestó que la víctima *“venía liderando un movimiento cívico con las fuerzas vivas de la zona para terminar en paro cívico para esos días, en rechazo a la explotación que tenían las empresas por intermedio de las cooperativas”*.¹⁰⁹

Nótese, como a pesar de las intimidaciones y amenazas recibidas por parte de las autodefensas, **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ** siguió cumpliendo las labores propias de la actividad sindical, en procura del bienestar de los trabajadores y la población de la región, aun en contra de los lineamientos establecidos por el grupo paramilitar, lo cual genera sin lugar a dudas que las autodefensas atentaran en contra de su humanidad.

Incluso, se cuenta con el Informe de Valoración Probatoria elaborado por el Centro Estratégico de Valoración Probatoria –CEVAP- de la Fiscalía General de la Nación, el cual, en el acápite de Perfil Victimológico, precisaron:

“...Por lo anterior y teniendo en cuenta la información victimológica existente sobre el señor Manuel Salvador Ávila Ruíz, el foro de análisis considera que esta víctima presenta un NIVEL DE RIESGO EXTREMO POR ESTILO DE VIDA, para

¹⁰⁷ Folios 53 -55 Cuaderno Original N° 2

¹⁰⁸ Folios 216- 219 Cuaderno Original N° 4.

¹⁰⁹ Folios 213- 215 Cuaderno Original N° 4.

morir en las circunstancias que son materia de investigación, en tanto que Manuel salvador presentaba una significativa trayectoria como líder social de Derechos Humanos y sindicalista de la región de Puerto Wilches y del Magdalena Medio, territorio caracterizado por la presencia de grupos de autodefensas que buscaban ejercer control político, económico y social sobre los territorios, donde el señor Ávila representaba una amenaza para los intereses de esta organización...”¹¹⁰

Es más, se cuenta con las aseveraciones rendidas por HERMES ANAYA GUTIERREZ, ex integrante de las AUSAC, quien al ser cuestionado sobre las reuniones a las que eran citados los sindicalistas con los cabecillas de la organización paramilitar sostuvo:

“...PREGUNTADO: que conoció del sindicato SINTRAINAGRO. CONTESTO: lo de sindicatos lo maneja CAMILO, DANILO y WILLIAM, ya si alguien se salía de las normas de ellos, ellos eran los que ordenaban tomar alguna represalia contra sindicalistas... PREGUNTADO: usted sabe de las citaciones que les hacía DANILO a los sindicalistas era para que no hicieran paros. CONTESTO: quien más combatió a los sindicalistas fue CAMILO y le daba la orden a DANILO y era por lo de los paros. Las AUSAC combatían a los sindicatos...la mayoría de las empresas de la zona colaboraba con CAMILO y quien se saliera se moría, por eso muchos muertos sindicalistas...”¹¹¹

Aunado a las afirmaciones realizadas ante este estrado judicial por **ALONSO DÍAZ MORALES** alias “**JOSÉ CHAMBIADO**” o “**JOSÉ RASGUÑO**”, respecto de directrices y políticas dirigidas en contra de los sindicalistas o trabajadores sindicalizados, por parte de ese grupo delincencial, al asegurar que:

“...PREGUNTA: dentro de las AUSAC tuvo conocimiento de que se hiciera persecución a líderes sindicales. CONTESTO: Claro que sí PREGUNTADO: Esa persecución a los líderes sindicales era ordenada por quien. CONTESTO: por CAMILO. PREGUNTADO: sabe cuál era la razón. CONTESTO: porque se decía que los sindicalistas eran el brazo derecho de la guerrilla de las FARC, que los apoyan política y económicamente, eran guerrilleros por así decirlo...”¹¹²

Pruebas que permiten dilucidar con meridiana claridad la relación que tuvo el rol de la víctima como dirigente sindical respecto del origen de su deceso a manos de las Autodefensas Campesinas de Santander y Cesar AUSAC, quienes le arrebataron la vida a MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ, por la actividad que desplegaba al interior del sindicato (SINTRAINAGRO) en defensa de los trabajadores de la Planta BUCARELIA S.A. y los pobladores de Puerto Wilches, activismo sindical estigmatizado por las autodefensas, quienes relacionaban a los dirigentes sindicales como simpatizantes de la subversión, sus enemigos naturales y por ende se constituían en blanco del accionar paramilitar al contrariar sus ideas fundacionales.

¹¹⁰ Folio 230 Cuaderno Original N° 14

¹¹¹ Folios 52- 56 Cuaderno Original N° 5

¹¹² Sesión de Audiencia del 1° de abril de 2019 (Record 27:55)

Bajo estas consideraciones, resulta acredita para esta funcionaria la causal 10° del artículo 104 del C.P. al confluir los componentes objetivo y subjetivo de la citada causal de agravación.

En tal sentido, debe destacarse, que el **móvil criminal** que determino a la estructura de las **Autodefensas Campesinas de Santander y Cesar AUSAC** para atentar contra la vida y la integridad personal de **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ** presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA “SINTRAINAGRO”** de la Seccional de Puerto Wilches¹¹³, Fiscal de la **CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT** - Barrancabermeja y Miembro del Consejo Directivo de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PUERTO WILCHES “FUNDEWILCHES”**¹¹⁴, no fue otro que el hecho de hacer parte de esas asociaciones sindicales y ejercer labores de líder social en el municipio de Puerto Wilches, que lo convirtieron en enemigo natural de los grupos de justicia privada a quien se le considero un blanco militar de las autodefensas.

9.1.2-. CONCIERTO PARA DELINQUIR

Es preciso señalar que la conducta punible de concierto para delinquir agravada se encuentra establecida en el inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 que dispone:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.

Tal conducta delictiva en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por pluralidad de sujetos y conductas ilícitas que indistintamente lesionan varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los

¹¹³ Folio 93 Cuaderno original N° 1

¹¹⁴ Folio 56 Cuaderno original N° 1

miembros del grupo -coautoría propia- o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Asimismo, en términos de la Corte Constitucional¹¹⁵, la configuración del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, exige el acuerdo de voluntades, con proyección hacia el futuro, con ánimo de permanencia en el tiempo para cometer un grupo indeterminado de delitos de diversa índole.

A su turno, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando que no necesariamente el mero concurso de personas estructura el delito de concierto para delinquir, pues ello puede ser predicable de la coautoría, razón por la cual, en esa decisión procedió a fijar el ámbito en las dos figuras, *“a fin de evitar que se viole el principio non bis in ídem al asumir indebidamente a los coautores de cualquier delito como sujetos activos del concierto para delinquir”*¹¹⁶.

Para tal propósito, entre otros aspectos, adujo la Alta Corporación que en la coautoría material, el acuerdo de voluntades entre varias personas se limita a la comisión de uno o varios delitos determinados y específicos, mientras en el concierto la finalidad es realizar punibles indeterminados, aunque determinables; que en la coautoría material la intervención plural de personas es ocasional y en la concertación para delinquir se exige acuerdo de varias personas con vocación de permanencia en el tiempo para cometer delitos indeterminados, aunque se conozca su especie.

Ahora bien, necesario resulta determinar que en cuanto a dicha vocación de permanencia en el tiempo en la aludida conducta, la referida Corte ha venido sosteniendo: *“(…) Adicionalmente, en tanto la coautoría no precisa que el acuerdo tenga vocación de permanencia en el tiempo, pues una vez cometida la conducta o conductas acordadas culmina la cohesión entre los coautores, sin perjuicio de que acuerden la comisión de otra delincuencia, caso en el cual hay una nueva coautoría, en el concierto para delinquir la durabilidad de los efectos del designio delictivo común y del propósito contrario a derecho, se erige en elemento ontológico dentro de su configuración, al punto que no basta con el simple acuerdo de voluntades, sino que es imprescindible su persistencia y continuidad (…)”* (Negritas y subrayas propias del despacho).

Descendiendo al caso concreto, tenemos que, de los elementos materiales probatorios incorporados por la delegada fiscal, a no dudarlo, se encuentra acreditada la estructuración de dicho punible, como claramente se evidencia de las

¹¹⁵ Sentencia C-334 del 13 de junio de 2013.

¹¹⁶ Entre otros consultar radicado n° 40.545 (25/09/2013).

labores investigativas adelantadas al interior de la actuación, así como de las manifestaciones vertidas por varios testigos, así:

En punto a la estructura de los grupos ilegales que delinquieron en el área del municipio de Puerto Wilches– Santander para el año 1999, se allegó la orden de batalla N° 1726 del 15 de diciembre de 1999 de la quinta Brigada del Ejército Nacional¹¹⁷, en la cual se indicó que las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar, tenía como cabecilla máximo en esa región a GUILLERMO CRISTANCHO ACOSTA alias “CAMILO”, y su zona de injerencia eran los municipios de Sabana de Torres, Puerto Wilches, Barrancabermeja, El Playón y Rionegro en Santander, y en San Alberto, San Martín y Pelaya en el Cesar.

Posteriormente, con informe N° 2753 del 14 de marzo de 2002¹¹⁸, en donde se plasmó que el cabecilla máximo de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur de Cesar (AUSAC), era GUILLERMO CRISTANCHO ACOSTA alias “CAMILO MORANTES”, como segundo al mando ELIAS ESTRADA CACERES alias “WILLIAM TATARERO”, además, se relacionó como integrantes de ese grupo paramilitar a JAVIER ATEHORTUA LOPERA alias “PALIZADA”, JUAN CARLOS CRISTANCHO ACOSTA, OCTAVIO CAMELO GONZALES, MARIO JAIMES MEJÍA alias “EL PANADERO” HECTOR VERGEL alias TIBERIO, CIRO DIAZ alias “DAGOBERTO”, entre otros.

También, se cuenta con el Informe de Valoración Probatoria elaborado por el Centro Estratégico de Valoración Probatoria –CEVAP- de la Fiscalía General de la Nación, el cual contiene, en el acápite de Contexto Sociopolítico, las siguientes manifestaciones:

“...Por su parte en la provincia de Mares¹¹⁹ fue, durante los ochentas y hasta los dos primeros años de los noventas, la zona más fuerte del ELN en el país. Sin embargo, la presión de las fuerzas militares entre 1991 y 1995 y la ofensiva paramilitar de los mismos años, convirtió esta zona en uno de los bastiones del paramilitarismo (Bonilla & Ávila, 2007, p8) para 1998 había hegemonía paramilitar...”

...En 1998 y 1999 la mayor cantidad de homicidios se produce en la zona de Barrancabermeja y sus alrededores, debido a la ofensiva desatada en esos años por los grupos paramilitares. En la segunda mitad de los años 1990, las condiciones para apoderarse del puerto petrolero ya estaban dadas. La mayoría de los municipios del entorno de Barrancabermeja estaba, sobre todo en lo que se refiere en las zonas planas, en manos de organizaciones de autodefensas y la influencia de los frentes rurales de las guerrillas era cada vez menor...”¹²⁰

Igualmente, se cuenta con la declaración de HERMES ANAYA GUTIERREZ alias “JUNIOR” o “CHICALA”, quien expuso su pertenencia a las Autodefensas, y su

¹¹⁷ Folios 171- 179 Cuaderno Original N° 1

¹¹⁸ Folios 91- 94 Cuaderno Original N° 5

¹¹⁹ Que reúne los municipios de Barrancabermeja, El Carmen de Chucuri, Betulia, Puerto Wilches, sabana de Torres, San Vicente del Chucuri y Zapatoa

¹²⁰ Folios 223- 225 Cuaderno Original N° 14

estructura, indicando los cabecilla, como jefe general GUILLERMO CRISTANCHO ACOSTA alias “CAMILO MORANTES”, como segundo líder estaba ELIAS ESTRADA alias “WILLIAM” o “TATARERO”, seguido de JULIO CESAR RABELO alias “JAVIER” líder de las urbanas y de la seguridad de “CAMILO MORANTES”, continuaba en línea de mando alias “DANILO” que comandaba la zona de Puente Sogamoso, Puerto Cumbaya, La Renta, la Meseta de San Rafael y el Llanito y como segundo le seguía alias “SALOMON”, y resaltó como otro integrante de la organización a alias “MEGATEO”, quien pertenecía a la seguridad de “CAMILO MORANTES”.¹²¹

Testimonio conteste con las manifestaciones realizadas por JAIRO ALTURO REYES, ex integrante de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur de Cesar, quien adujo que para el mes de abril de 1999 hacía parte del grupo de “Camilo Morantes”, grupo paramilitar en el cual alias “DANILO” era líder de la zona de Patio Bonito, Puente Sogamoso, La Cristalina, entre otros, también refirió como miembros de la agrupación al margen de la ley a alias “SALOMON”, “VITAMINA”, “WALTER”, “CHICALA”, “TATARETO”, **“JOSE CHAMBIADO”**, “MEGATEO” y “TRIBILIN”.¹²²

Aserciones que coinciden con lo señalado por MARIO JAIMES MEJÍA alias “PANADERO”, quien ingresó a las AUSAC en el año de 1996, bajo el mando de alias “CAMILO MORANTES”, alias “DANILO” como líder de la zona de Cayumbas y Meseta de San Rafael, asimismo, mencionó como integrantes de la organización a alias **“CHAMBIADO”**, medio hermano de “DANILO”, alias “VITAMINA”, “CHICALA”. “MEGATEO”, “PICUA”, “GAVILAN”.¹²³

Afirmaciones que fueron corroboradas por JOAQUIN MORALES alias “DANILO” el 10 de diciembre de 2009, en el desarrollo de la diligencia de indagatoria, cuando preciso:

*“... Sí pertenecí a las Autodefensas denominadas AUSAC cuyo comandante (sic) era CAMILO MORANTES, otro comandante (sic) que había era WILLIAM, otro que se llamaba SAMUEL y el sobrino de CAMILO que también era comandante (sic) que se llamaba BABY. yo ingresé a las autodefensas más o menos la primera vez cuando conocí a CAMILO en 1995...de ahí para adelante estuve con CAMILO hasta el momento en que a él lo matan, que creo que fue a finales de 1999...”*¹²⁴

Finalmente, fue el mismo acusado **ALONSO DÍAZ MORALES** alias **“JOSÉ CHAMBIADO”** o **“JOSÉ RASGUÑO”** quien en desarrollo de su indagatoria ofrecida el 18 de julio de 2017¹²⁵, expuso que:

¹²¹ Folios 233-236 Cuaderno Original N° 4

¹²² Folios 115- 118 Cuaderno Original N° 5

¹²³ Folios 119- 121 Cuaderno Original N° 5

¹²⁴ Folios 130- 137 Cuaderno Original N° 5

¹²⁵ Folios 101- 107 Cuaderno Original N° 12

“...antes era agricultor, luego pertenecí a las autodefensas, AUSAC, Autodefensas Unidas Campesinas de Santander y el Sur del Cesar, permanecí desde 1996 a 1999, ingrese como patrullero raso, me dedique al sicariato, antes trabaje en Puerto Boyacá. Inicie como los fundadores fui del MAS, estuve como 5 años allá, luego pase a las AUSAC, allí estuve de 1992 hasta 1997 y luego pase a el FOI como seis años hasta la desmovilización y me fui al ecuador como un año y regrese, y me capturaron creo que en el 2007 o 2008...”

Más adelante aclaró sobre la actividad que desarrollaba para el mes de abril de 1999, lo siguiente:

“...en San Rafael, trabajaba en San Rafael en las AUSAC, el comandante era GUILLERMO CRISTANCHO ACOSTA, alias “CAMILO AURELIO MORANTES, seguía WILLIAM TATARETO, mi hermano JOAQUIN MORALES alias DANILO, no recuerdo quien seguía, operábamos en San Rafael, Sabana de Torres, Papayal, en Puente Sogamoso, fue comandante mi hermano DANILO, cuando llegamos a san Rafael ya había autodefensas y otros comandantes pero no recuerdo quienes eran...”¹²⁶

Asertos que ratifico ante este estrado judicial, en la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el 1° de abril de 2019, en donde declaró que militó en las AUSAC, bajo el mando del cabecilla “CAMILO MORANTES”, aproximadamente desde el año de 1993 a mediados del año 1997, sin embargo, mencionó que para la época de los hechos, esto es, el mes de abril de 1999, se encontraba en el municipio de Puerto Parra trabajando con alias “EDWIN” en el cartel de la gasolina.¹²⁷

Ahora bien, como el concierto para delinquir, es una figura delictual de carácter permanente, es necesario aclarar el interregno criminal sobre el cual gravita el juzgamiento y la eventual sentencia, garantizando así los principios de seguridad jurídica, y el de non bis in ídem, bien sea en la modalidad de investigación simultánea por un mismo hecho, o en la de cosa juzgada¹²⁸.

Al respecto La H. Corte Suprema de Justicia ha determinado como regla general para este tipo de conductas que se mantienen en el tiempo, que el límite temporal de la imputación es hasta la resolución de acusación, sin embargo, la permanencia del delito se extiende hasta el cierre de investigación, considerándose este como el último acto, empero dicha regla, posee excepciones las cuales sobrevienen por el hecho de la captura¹²⁹.

Conforme a lo anterior, es necesario establecer el periodo durante el cual el procesado **ALONSO DÍAZ MORALES** alias “**JOSÉ CHAMBIADO**” o “**JOSÉ**

¹²⁶ Folios 101- 107 Cuaderno Original N° 12

¹²⁷ Sesión de Audiencia de Juzgamiento del 1° de abril de 2019 (Record 7:55)

¹²⁸ Sentencia de 26 de septiembre de 2007 Radicado 23.896 M.P. Mauro Solarte P.

¹²⁹ Sentencia 26 de septiembre de 2007. M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán. Rad. 27538

RASGUÑO”, permaneció vinculado a la organización criminal, por lo anterior debe analizarse si dentro de las diversas variables señaladas por la jurisprudencia como excepción a la regla general, en el caso sub judice presente hay alguna que se ajuste para considerar el último acto.

En el caso concreto, tenemos que **ALONSO DÍAZ MORALES alias “JOSÉ CHAMBIADO” o “JOSÉ RASGUÑO”**, perteneció las Autodefensas Campesinas de Santander y del Sur del Cesar, que opero en el corregimiento de Puente Sogamoso del municipio de Puerto Wilches (Santander), bajo el mando de “CAMILO MORANTES”, para la época de los hechos, esto es, en el mes de abril de 1999, como lo expuso en su injurada¹³⁰.

Ahora, se debe precisar que si bien es cierto el procesado sostuvo que sólo estuvo bajo el mando de “CAMILO MORANTES” hasta mediados del año de 1997, sus manifestaciones no son contestes con la primera declaración vertida dentro del proceso, ni lo expuesto por JAIRO ALTURO REYES¹³¹ y MARIO JAIMES MEJÍA alias “PANADERO”¹³², ex integrantes de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur de Cesar, quienes fueron contundentes en afirmar que el acusado para el mes de abril de 1999 se encontraba en el grupo del cabecilla “CAMILO MORANTES”.

Por lo que se concluye que el periodo que **ALONSO DÍAZ MORALES alias “JOSÉ CHAMBIADO” o “JOSÉ RASGUÑO”**, perteneció a las AUSAC bajo los lineamientos de “CAMILO MORANTES”, fue en el lapso comprendido aproximadamente, entre el año de 1996 a 1999, como se expuso con anterioridad.

Ahora bien, de las pruebas obrantes dentro del proceso se tiene conocimiento que se cuenta con la sentencia proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bucaramanga, del 25 de julio de 2011, mediante la cual se decretó la prescripción de los delitos de Fabricación, porte y tráfico de armas de fuego, y concierto para delinquir agravado en favor de **ALONSO DIAZ MORALES** y otros, además, lo halló penalmente responsable como coautor de la conducta punible de homicidio agravado en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con desaparición forzada.¹³³

Providencia que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 13 de diciembre de 2013, revocó el numeral segundo y parcialmente el tercero de la parte resolutive de la citada decisión, en los cuales se decretaba la prescripción del delito de concierto para delinquir agravado y declaró

¹³⁰ Folios 101- 107 Cuaderno Original N° 12

¹³¹ Folios 115- 118 Cuaderno Original N° 5

¹³² Folios 119- 121 Cuaderno Original N° 5

¹³³ Folios 148- 187 Cuaderno Original N° 13

penalmente responsable a **ALONSO DIAZ MORALES** y otros, como coautores de la conducta de homicidio en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con desaparición forzada y concierto para delinquir¹³⁴, providencia que cobró ejecutoria el 1° de junio de 2012.¹³⁵

Decisión, cuyos hechos materia de juzgamiento, acaecieron el 16 de mayo de 1998, no obstante, el citado cuerpo colegiado, al estudiar la alzada y revocar la prescripción decretada por el *a quo* respecto del delito de concierto para delinquir, preciso que por tratarse de un delito de ejecución permanente, dicha conducta punible se había extendido en el tiempo, en lo que respecta al señor **ALONSO DÍAZ MORALES** alias “**JOSÉ CHAMBIADO**” o “**JOSÉ RASGUÑO**”, hasta el 15 de agosto de 2008¹³⁶, fecha en la cual se produjo su captura, y fue condenado por su vinculación a las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar – AUSAC-.

Lo anterior, permite colegir que en pretérita oportunidad se juzgó al procesado por los hechos acontecidos hasta el año 2008, como integrante de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar –AUSAC-, mismo que tenía injerencia en el departamento de Santander, bajo las órdenes impartidas por alias “CAMILO MORANTES”.

Así las cosas, es necesario analizar en este evento, que no se trasgreda el principio de la cosa juzgada, según el cual, no puede juzgarse dos veces igual causa, esto es, no es viable investigar, enjuiciar o castigar a una persona más de una ocasión por el mismo motivo, vale recordar que este principio está estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966¹³⁷ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “*Pacto de San José*” de 1969, art. 8º.4, en donde se establece que el acusado al que se le ha proferido una sentencia de carácter absolutorio, en firme no podrá ser sometido a un nuevo proceso por los mismos hechos.

Ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia¹³⁸ que la prerrogativa fundamental *non bis in ídem* se ha entendido doctrinariamente en dos vertientes básicas:

- i) *Relativa a la cosa juzgada: para prohibir la repetición del juzgamiento (artículo 21 de la Ley 906 de 2004). Es un derecho del sindicado, que cumple la función de inhibidor procesal*¹³⁹.

¹³⁴ Folios 188 – 205 Cuaderno Original N° 13

¹³⁵ Folio 116 Cuaderno Original N° 14

¹³⁶ Folio 199 vto Cuaderno Original N° 13

¹³⁷ Artículo 14 numeral 7

¹³⁸ Radicado 51319 (13/03720199) csj Sala de Casación Penal. M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.

¹³⁹ CSJ SP, 18 Ene. 2001, Radicado 14190 y CSJ AP160-2018, 17 Ene. 2018, Radicado 46621.

Este mandato de abstención¹⁴⁰ está consagrado en el artículo 29 inc. 4º de la Constitución Política, conforme con la cual el sindicato tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.¹⁴¹

- ii) Las que se activan en distintos momentos de un proceso en curso, para impedir que de un mismo hecho deriven múltiples consecuencias negativas para el implicado.

Además, esta Alta Corporación sobre el principio de *non bis in idem*, en diferentes pronunciamientos ha determinado¹⁴²:

(...) Doctrinal y jurisprudencialmente se tiene dicho que el principio non bis in idem envuelve tres presupuestos, a saber: identidad de sujeto, identidad de objeto e identidad de causa¹⁴³. La significación de estos elementos ha sido comentada por la Sala, así:

*La **identidad en la persona** significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.*

*La **identidad del objeto** está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.*

*La **identidad en la causa** se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos. (Énfasis fuera de texto).*

De igual manera, al precisar los eventos en que se vulnera el non bis in idem, la Sala entiende que la determinación de la identidad del objeto y causa debe ser un estudio sobre los hechos atribuidos al acusado.

Así se extracta, entre otras, de la providencia CSJ SP 26 mar. 2007 (radicado 24.629); reiterada en CSJ SP11897-2016 (24 ago. 2016, radicado 42.400):

*i) Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el **mismo hecho**, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple inculcación.*

*ii) De una **misma circunstancia** no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.*

*iii) **Ejecutoriada una sentencia** dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo **por el mismo hecho** que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.*

*iv) Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena **por ese mismo comportamiento**. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.*

*v) Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente **por un hecho** que en estricto sentido es **único**. Se le denomina non bis in idem material. (Énfasis fuera de texto).*

Por ende, no es viable, en términos constitucionales, que una persona pueda ser doblemente procesable por los mismos hechos, en tanto que de una circunstancia fáctica no se pueden extractar dos o más consecuencias jurídicas idénticas en su contra (...).

¹⁴⁰ Cfr., entre otros, art. 14 -7 del P.I.D.C.P., art. 8-4 de la C.A.D.H. y art. 20 num. 1 y 3 del Estatuto de Roma.

¹⁴¹ Concordancias: Artículo 8-4 Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 14-7 Pacto Internacional de Derechos Políticos. Artículo 20 Estatuto de Roma, en sus numerales 1º y 3º.

¹⁴² CSJ SP, 14 abr. 2010 (radicado 35524); reiterado en CSJ AP4358-2014 (30 jul. 2014, radicado 43568)

¹⁴³ MAIER, Julio B. J. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Editores del Puerto: Buenos aires, 2ª edición, 2ª reimpresión, 2002, página 603.

De igual forma, debe traerse a colación lo que con anterioridad esbozó la Corte¹⁴⁴ frente al tema, pero específicamente cuando se está frente al delito de concierto para delinquir con fines de paramilitarismo:

“(…) el delito de pertenencia, a cualquier título, a grupos de justicia privada, tiene su análogo en el de concierto para delinquir, agravado, consagrado en el artículo 340 del Código Penal (incisos 2º y 3º), pues la asociación criminal paramilitar regularmente ha tenido por fin la comisión de los injustos relacionados en el inciso 2º y, según se trate de directivos o de los encargados de financiarla, las conductas descritas en el inciso 3º.

1.3.2.4. Dicho lo anterior, es indispensable recordar que el punible en estudio demanda una concurrencia de voluntades en pos de alcanzar un propósito delictivo que, en todo caso, no requiere, para su consumación, la realización de acto ejecutivo alguno sino el simple designio común de varias personas para la comisión de conductas punibles -en abstracto-, acuerdo que de cualquier manera involucra, entonces, una suerte de manifestaciones de la conducta que han de conservar la misma finalidad.

(…)

Ahora, para descartar la posibilidad de un doble enjuiciamiento por actos que resultaren conglobados por un mismo acuerdo criminal común, la Corte ha sido consistente en señalar que todas aquellas actividades propias del convenio ilegal, no conocidas para el momento de elevar pliego de cargos por el delito de concierto para delinquir, pero que respondan a un designio específico delincuencial, concebido por los miembros de la organización durante igual espacio temporal al que rigió los hechos investigados o juzgados, y que se perciban como la manifestación de la persistencia de sus integrantes en la asociación ilícita, deben ser tratados bajo la concepción de unidad de conducta y, por consiguiente, no podrán ser objeto de nueva instrucción o juzgamiento. (CSJ SP, 25 may. 2011, rad. 32.792).

(…)

en tratándose de la aplicación del postulado non bis in idem, de cara al delito de concierto para delinquir, es forzoso establecer si el sujeto de la acción penal es la misma persona en los dos procesos -aspecto subjetivo- si comparten, en ambas actuaciones el interés jurídico tutelado de la seguridad pública -paridad de causa- y si el acto reprochado es igual en ambos diligenciamientos, atendiendo la finalidad del comportamiento, el espacio temporal e histórico en que se desarrolló y las particularidades dogmáticas del injusto -identidad de objeto-.

No basta la equivalencia personal y de causa para dar alcance a la prohibición de doble incriminación, es necesario, en esencia, constatar la univocidad en el designio criminal en punto de cada una de las manifestaciones de la conducta, o sea, el ánimo de permanencia en el desarrollo de las actividades al margen de la ley constitutivas de igual fin, así como su circunscripción a un determinado ámbito temporal.

Por manera que, a nuestra consideración y bajo la óptica de la Corte, reseñada en precedencia según la cual, el delito de concierto para delinquir agravado, tiene que ser analizado en un contexto de unidad de acción, es decir, que la asociación criminal involucre una misma finalidad y sea desplegada en idéntico espacio temporal, en el asunto de la especie, se tiene que el reato contra la seguridad pública atribuido a **ALONSO DÍAZ MORALES alias “JOSÉ CHAMBIADO” o “JOSÉ RASGUÑO”**, dada su pertenencia a las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar –AUSAC- que delinquiró, entre otros, en el municipio de Puerto Wilches – Santander-, ya fue objeto de un pronunciamiento judicial emitido

¹⁴⁴ Radicado 36828 (18/0372015) CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.

en su contra por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bucaramanga, el 25 de julio de 2011, decisión que fue revocada parcialmente por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 13 de diciembre de 2013.

Alzada, que respecto del juzgamiento del delito de concierto para delinquir guarda identidad de objeto con los hechos aquí objeto de reproche, primero por el espacio en que ocurrieron los acontecimientos en jurisdicción de Puerto Wilches – Santander, así como su pertenencia a la misma organización delincriminal, esto es, Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar.

En cuanto al tiempo o periodo juzgado, por el a quem, respecto de la permanencia del concierto para delinquir, oscila entre los años 1998 hasta el 15 de agosto de 2008, fecha en la cual fue capturado el procesado, etapa que comprende el concierto para delinquir endilgado al acusado en este evento por los hechos sucedidos el 22 de abril de 1999, cuando **ALONSO DÍAZ MORALES alias “JOSÉ CHAMBIADO” o “JOSÉ RASGUÑO”**, integraba las Autodefensas Campesinas de Santander y del Sur del Cesar, que opero en el corregimiento de Puente Sogamoso del municipio de Puerto Wilches (Santander), bajo las órdenes de “CAMILO MORANTES”, por ende, dicho lapso se subsume dentro del periodo ya judicializado en la referida sentencia.

Por lo tanto, el principio de la cosa juzgada impide que se juzgue nuevamente el mismo periodo, como lo ha reiterado la corte Suprema de Justicia en sus decisiones así:

*“el límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo”, es decir, que “con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que **permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación**; se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia, los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto”¹⁴⁵.*

Por los motivos expuestos en precedencia al juzgado no le queda más que ordenar la **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 600 de 2000 a favor de **ALONSO DÍAZ MORALES alias “JOSÉ CHAMBIADO” o “JOSÉ RASGUÑO”**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en aplicación de la garantía al derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política en armonía con el artículo 19 del C.P.P.

9.2- DE LA RESPONSABILIDAD

¹⁴⁵ Sentencia 30 de marzo de 2006. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Rad. 22813

El juzgado estudiará la responsabilidad de **ALONSO DÍAZ MORALES** alias “**JOSÉ CHAMBIADO**” o “**JOSÉ RASGUÑO**” en el homicidio de **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ**.

Es indiscutible que, en el caso sometido a estudio, se vislumbra una relación patente de hechos indicadores anteriores, concomitantes y posteriores a la realización de la conducta punible, que revelan de forma cierta e inequívoca, aplicando las reglas de la sana crítica, que la muerte de la víctima tuvo su origen como ya se expuso en el rol que desempeñaba como sindicalista y líder social en el municipio de Puerto Wilches- Santander, circunstancia que lo convirtió en blanco militar de las Autodefensas Campesinas de Santander y Cesar AUSAC.

Cuenta el plenario con diversas pruebas testimoniales y documentales, que se analizarán a continuación, para esclarecer la participación del procesado, en los hechos que perdió la vida el señor **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ**, y determinar si efectivamente debe responder como coautor del homicidio, como lo solicitaron en sus alegatos conclusivos los representantes de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio Público y la Parte Civil.

Así las cosas, se debe precisar que, se cuenta con la declaración vertida por JOAQUIN MORALES alias “DANILO”, cabecilla de las AUSAC, uno de los autores materiales, quien el 10 de diciembre de 2009, en el desarrollo de la diligencia de indagatoria, acepta su intervención en forma directa en los hechos, por cuanto “CAMILO MORANTES” le mando a ir a San Rafael, estando allí, le ordenó a alias “BABY” y a él, interceptar a una persona que se desplazaba de Bucaramanga, cumplen la orden en compañía de otros muchachos, cuyo nombre o alias no recordó, y una vez interceptado el vehículo e identificada la víctima, lo trasladaron a San Rafael donde lo esperaba su líder “CAMILO MORANTES”; después se enteró que lo habían matado en el mismo parque del municipio.¹⁴⁶

Igualmente, refirió que lo acompañaron a cumplir la directriz impartida alias “BABY”, alias “CEBOLLITA”, “PARRA” y unos escoltas del cabecilla alias “BABY”, sin especificar sus nombres por no recordarlos. Subsiguientemente, al indagársele sobre el sitio en que fue entregado la víctima al líder paramilitar, fue preciso en indicar que fue en el parque de San Rafael de Lebrija, lugar en el cual se encontraba acompañado del cabecilla alias “WILLIAM” y los hombres encargados de su protección, sin establecer sus identidades.¹⁴⁷

¹⁴⁶ Folios 130- 137 Cuaderno Original N° 5

¹⁴⁷ Folios 130- 137 Cuaderno Original N° 5

Posteriormente, el 12 de febrero de 2010, al preguntársele sobre las personas que lo acompañaron el día 22 de abril de 1999 a interceptar y retener a **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ**, indicó que:

“... el encargado de esa vuelta era el comandante (sic) BABY, yo me acuerdo que iba con dos escoltas, pero las características de ellos no me recuerdo (sic), ni los nombres de ellos. Conmigo iban dos muchachos que me acompañaban, uno de (sic) alias “PARRA” ... el otro muchacho era alias “CEBOLLITA” ... eso es lo que recuerdo que participamos ese día. PREGUNTADO: Sírvase informar que personas acompañaban a CAMILO MORANTES en San Rafael, sitio al que fue conducida la víctima. CONTESTO: ya por el tiempo no estoy seguro pero él siempre permanecía con sus escoltas, la verdad no me acuerdo de sus características, pero ese día también estaba con WILLIAM, que era el segundo al mando...”¹⁴⁸

Luego, seis años más tarde, el 26 de agosto de 2016, reitero su responsabilidad en los hechos, y refirió que iba acompañado de alias “MEGATEO”, “CEBOLLITA”, “BOTONES”, “VITAMINA” y “PARRA”, precisando que no recordaba quien acompañaba a alias “BABY”.¹⁴⁹

De las tres declaraciones vertidas por JOAQUIN MORALES alias “DANILO”, se tiene que, en ninguna de ellas menciona a **ALONSO DÍAZ MORALES alias “JOSÉ CHAMBIADO”** o **“JOSÉ RASGUÑO”** como integrante de la cuadrilla que retuvo a la víctima **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ**, pues en la versión rendida 10 años después de ocurrido los hechos investigados, manifestó no recordar los nombres, ni los alias de las personas que los acompañó a ejecutar la retención de la víctima, salvo el señalamiento que hizo de BABY, CEBOLLITA y PARRA. Dos meses después añade que BABY ese día se encontraba en compañía de 2 escoltas y 6 años después agrega a MAGATEO, BOTONES y VITAMINA como miembros del grupo ilegal que realizaron la retención, sin recordar quien fue con BABY.

Es evidente para el despacho, que JOAQUIN MORALES alias “DANILO” ha tenido imprecisiones en su relato respecto de algunos de los intervinientes, pues a medida que pasa el tiempo ha ido incluyendo más partícipes, hasta señalar incluso a su cuñado alias “MEGATEO”, inexactitudes atribuibles a los procesos de rememoración del testigo, que ha aclarado, con el dialogo sostenido al interior de los centros de reclusión con otros ex integrantes de la organización y de la misma cuadrilla que colaboraron en los hechos, como el de su cuñado anteriormente mencionado.

Es más, en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, del 3 de abril de 2019, fue certero en afirmar que su hermano **ALONSO DÍAZ MORALES**, no estuvo bajo su mando para la época de los hechos, que según recordaba para el año de 1999 se

¹⁴⁸ Folios 254- 255 Cuaderno Original N° 5

¹⁴⁹ Folios 194-196 Cuaderno Original N° 9

había tenido que ir de la organización por problemas con el grupo paramilitar, debido a su indisciplina, y de manera clara y contundente, relató que no había intervenido en la retención de la víctima.¹⁵⁰

Aseveraciones que concuerdan con las manifestaciones vertidas por ANGEL ERNULFO CORTINEZ alias “MEGATEO”, ex integrante de las AUSAC, quien aceptó su responsabilidad en los hechos, y en diligencia de indagatoria hizo referencia a que el cabecilla “CAMILO MORANTES” le ordenó a alias “DANILO” interceptar, retener y trasladar al señor **MANUEL SALVADOR AÍVILA** al municipio de San Rafael, pero no precisó, qué otras personas participaron en los hechos.¹⁵¹

Más adelante en la ampliación de indagatoria del 21 de junio de 2016, refirió que:

*“...CONTESTO yo de esos hechos si tengo conocimiento, sé que ese día, cuando salimos JOAQUIN MORALES alias DANILO, que era el comandante, estábamos en la meseta San Rafael, y él nos dijo que fuéramos a la autopista a detener a alguien, estábamos BOTONES, ...ROGELIO, JHORMAN, y DANILO, no se los nombres verdaderos de ninguno, no recuerdo más, éramos seis pero no recuerdo el otro, no sabíamos a quién era, salimos a la autopista cuando venía el carro del señor, y DANILO dijo es ese que va ahí, adelantamos la camioneta, y lo detuvimos, lo sacamos del carro y lo montamos en la camioneta, lo llevamos a CAMILO MORANTES, él era el comandante máximo, se lo entregamos a él y lo dejamos ahí, y nos fuimos, CAMILO tenía a los escoltas de seguridad de él, no recuerdo bien quienes eran, sé que la mano derecha era BABYS, no recuerdo bien quienes más, es que yo mantenía era con DANILO en la zona de la Yumba, en la meseta, entonces no los recuerdo bien, nosotros lo dejamos ahí y nos fuimos, no supimos más, hasta el otro día que nos dijeron que lo habían matado, supimos que lo mato CAMILO MORANTES...”*¹⁵²

Afirmaciones que corroboró en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, al indicar que en los hechos estuvieron involucrados alias “DANILO”, “BOTONES”, “CEBOLLITA”, “JHON” y “ROGELIO”, además, aclaró que **ALONSO DÍAZ MORALES alias “JOSÉ RASGUÑO”** no colaboró en la retención de la víctima¹⁵³, que no fue escolta de alias “DANILO” y no tuvo conocimiento del rol que desempeñaba dentro de la organización, ni su permanencia en el misma¹⁵⁴.

En esa misma línea, se encuentran las atestaciones de JAIRO ALTURO REYES, ex militante de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur de Cesar, quien se desempeñó en el rol de hombre de protección de alias “CAMILO MORANTES”, fue preciso en asegurar que no conocía nada sobre los hechos materia de investigación, pero indico conocer a alias “CHICALA” y “PICUA”, como integrantes

¹⁵⁰ Sesión de audiencia del 3 de abril de 2019 (Record 43:42)

¹⁵¹ Folios 85 -90 Cuaderno Original N° 8

¹⁵² Folios 96- 98 Cuaderno Original N° 9

¹⁵³ Sesión de audiencia del 20 de enero de 2020 (Video N° 2 Record 28:37)

¹⁵⁴ Sesión de audiencia del 20 de enero de 2020 (Video N° 2 Record 35:10)

de la organización y miembros de la seguridad de alias “WILLIAM”, y de “JOSÉ CHAMBIADO” lo único que sabía era sobre el grado de parentesco –hermano- que tenía con alias “DANILO”.¹⁵⁵

Posteriormente, el 19 de abril de 2016, señaló que también se desempeñaban como hombres de seguridad de alias “CAMILO MORANTES”, para la época de los hechos, esto es, en el mes de abril de 1999, aproximadamente 15 o 20 personas, entre las cuales estaban alias “JAVIER” o “BABY”, “WALTER”, “CHINO NIÑO”, “FIDELITO”, “CAMURO”, “MOYANO”, “ANDRES”, “OJITO”, “PAISA”, “AGUA CHICA”, “TRIBILIN”, sin hacer referencia alguna a “JOSE CHAMBIADO” o “JOSÉ RASGUÑO”.¹⁵⁶

Acto seguido, ante este estrado judicial al indagársele si conocía “JOSE CHAMBIADO”, indicó que sólo lo vio tres o cuatro veces en el municipio de San Rafael, pero no sabía que rol cumplía dentro de la organización¹⁵⁷, además, es certero en referir que, para el año de 1999, no lo observó ejercer el rol de escolta de alias “CAMILO MORANTES” ni de “DANILO”¹⁵⁸

Aseveraciones que son contestes, con la declaración vertida 12 de septiembre de 2012 por AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO alias “SAMUEL”, ex comandante militar de las AUSAC para el año 1999, quien expuso que no concia sobre los hechos materia de investigación, pero sabía que se habían realizado en la zona que lideraba alias “DANILO”, y que ese grupo estaba compuesto por alias “ZOILO PARRA”, “VÍCTOR JULIO”. “ALFREDO”, “CEBOLLITA”, “YORMAN”, “CONEJO”, “VITAMINA”, “RAMITO”, “DUBAN”, “WILSON”, “MEGATEO”, “JOINER”, ““DIAZ” y “ROGELIO”.¹⁵⁹

Asimismo, el 19 de septiembre de 2016, manifestó que el grupo estaba compuesto por varios cabecillas, entre ellos, alias “CAMILO”, “DANILO”, “BABY”, “WILLIAM” y él, además, precisó que la seguridad de alias “CAMILO MORANTES” estaba compuesta por alias “MANUEL”, “BELISARIO”, FAUSTINO ROJAS ROBLES, “NELSON”, “DIEGO”, quienes estuvieron de escoltas, aproximadamente hasta agosto de 1999 y después fueron cambiados.¹⁶⁰

Igualmente, indicó que los integrantes de la seguridad de alias “DANILO” eran “CEBOLLITA”, “ALFREDO BOTONES”, “MEGATEO”, “DIOMEDES”, “JORMAN”, empero, no hizo referencia alguna, sobre quiénes eran los encargados de la seguridad de alias “WILLIAM”.¹⁶¹

¹⁵⁵ Folios 115- 118 Cuaderno Original N° 5

¹⁵⁶ Folios 261- 265 Cuaderno Original N° 7

¹⁵⁷ Sesión de Audiencia del 2 de abril de 2019 (Record 47:06)

¹⁵⁸ Sesión de Audiencia del 2 de abril de 2019 (Record 50:10)

¹⁵⁹ Folios 182- 184 Cuaderno Original N° 6

¹⁶⁰ Folios 209- 214 Cuaderno Original N° 9

¹⁶¹ Folios 209- 214 Cuaderno Original N° 9

Finalmente, ante este Juzgado aseguró que conoció al procesado como “**JOSÉ CHAMBIADO**”, también, aclaró que no le consta si el acusado para la fecha de los hechos hacía parte del esquema de protección de alias “**DANILO**”¹⁶², pero si afirmó que para el 22 de abril de 1999 no había estado presente ni como patrullero ni escolta, en el municipio de San Rafael al momento en que se le dio muerte al señor **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ**.¹⁶³

Ahora, no se puede dejar de lado que **ALONSO DÍAZ MORALES**, tanto en la diligencia de indagatoria¹⁶⁴ como en el interrogatorio vertido ante este estrado judicial¹⁶⁵, aseguró que había ejercido el cargo de escolta de alias “**CAMILO MORANTES**” y nunca estuvo bajo el mando de su hermano **JOAQUIN MORALES** alias “**DANILO**”, además, de mostrarse totalmente ajeno a los hechos investigados, negando su intervención en la planeación, ejecución y posterior asesinato de la víctima, aduciendo que, para el mes de abril de 1999, no se encontraba en esa zona.

Nótese, como de las anteriores declaraciones, contrario a lo expuesto por los representantes del ente acusador, ministerio público y parte civil, no emerge de manera cierta, para la fecha de los acontecimientos, la vinculación del señor **ALONSO DÍAZ MORALES** alias “**JOSÉ CHAMBIADO**” o “**JOSÉ RASGUÑO**”, como escolta de los cabecillas de las Autodefensas Campesinas de Santander y Cesar –AUSAC-, alias “**DANILO**” o “**CAMILO MORANTES**”, y mucho menos su participación en el ilícito enrostrado, debido a que ni si quiera se logró precisar, si efectivamente se encontraba en el municipio de San Rafael, para el 22 de abril de 1999, y cuál era el rol que cumplía para esa data.

Es así que, los testimonios citados, más allá de dar certeza de la responsabilidad del procesado, generan varias dudas respecto de la misma, debido a que no son precisos respecto de su presencia en el lugar donde se produjo la retención de la víctima o en el sitio donde fue ultimado, por el contrario, los testigos directos de los hechos aseguran que **ALONSO DÍAZ MORALES** alias “**JOSÉ CHAMBIADO**” o “**JOSÉ RASGUÑO**”, no estuvo presente en ninguno de los dos momentos. De igual forma, no fueron contestes en cuanto al rol del procesado como escolta de alias “**CAMILO MORANTES**”, tanto así, que no se logró delimitar el tiempo o la época en la que estuvo encargado de la protección de ese cabecilla.

De modo que, a efectos de atribuir responsabilidad penal al procesado, bajo la figura jurídica de coautoría, no es suficiente, el hecho de haber sido integrante de las AUSAC para la época de la comisión del delito de homicidio de **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ**, ni haber ostentado la condición de escolta de uno de los

¹⁶² Sesión de Audiencia del 1° de abril de 2019 (Record 1:25:42)

¹⁶³ Sesión de Audiencia del 1° de abril de 2019 (Record 1:44:58)

¹⁶⁴ Folios 101- 107 Cuaderno Original N° 12

¹⁶⁵ Sesión de Audiencia del 1° de abril de 2019 (Record 20:10)

cabecillas de la organización -CAMILO MORANTES-, que tuvo intervención en los hechos, emitiendo la orden de retención y muerte del sindicalista, pues es imperioso, acreditar la contribución específica y concreta del acusado en el despliegue de la conducta típica, en este caso, en el homicidio de **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ**, circunstancia que se itera la Delegada Fiscal omitió.

Atendiendo el grado de participación imputado como coautor, se hace necesario precisar que, en el artículo 29 de la Ley 599 de 2000 se estableció que se entiende por autor y coautor, respecto de la primera figura jurídica se tiene que es, quien realiza -por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción.¹⁶⁶

Mientras que, la coautoría, requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades donde se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la ejecución de la conducta, para que la actividad desplegada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

Aunado a lo estipulado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia Radicado N° 58182 del 24 de marzo de 2021, M.P Eyder Patiño Cabrera, respecto de los elementos que configuran la coautoría, así:

En decisión del 26 de septiembre de 2012, radicado 38250, recordó la Sala los elementos estructurantes de la coautoría concretándolos en, “*acuerdo común, división del trabajo y observación del peso del aporte*”, y analizándolo de otra forma, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos: i) desde el aspecto subjetivo, la existencia de un acuerdo común y el convencimiento sobre el dominio del hecho, y ii) **en la fase objetiva, el co-dominio funcional de la acción criminal y el aporte significativo del implicado.**”(Negrillas y subrayado del Despacho)

Ahora bien, respecto de la responsabilidad de los miembros de organizaciones criminales jerarquizadas, el referido Máximo Tribunal en lo Penal, en la sentencia del 23 de febrero de 2010, radicado n° 38.805 esbozó que, cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de

¹⁶⁶ La autoría, dice Roxin: “Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

acuerdo con la prueba y podrá declararse: “... a título de autor o de partícipe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de lo acordado”.

En suma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia argumento:

“(...) cuando una persona, sin pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el ‘hombre de atrás’ es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad —excluyente de antijuridicidad o de subjetividad— o es inimputable”⁽¹¹⁾.

Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁽¹²⁾, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad (...)” (Subrayas propias).

En virtud de la anterior reseña jurisprudencial, sin dubitación alguna, colige el despacho que, dentro del plenario no obra ningún medio de conocimiento que, de cuenta de la participación del acusado en la afrenta al bien jurídico de la vida e integridad personal ocasionada con el deceso de **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ**, pues no se logró acreditar, cual fue la contribución que tuvo **ALONSO DÍAZ MORALES** alias “**JOSÉ CHAMBIADO**” o “**JOSÉ RASGUÑO**”, ejecutando ordenes en cadena, en los hechos investigados, no se estableció el aporte significativo que tuvo el procesado en los acontecimientos que terminaron con la muerte de la víctima, ni siquiera se probó que como hombre del esquema de seguridad de alias “Camilo Morantes”, para el momento del crimen, ejercía activamente dicho rol y estaban con su jefe, para derivar un conocimiento pleno de la ilicitud.

Es más, nótese como de las pruebas antes citadas, emergen dudas respecto a la participación del procesado en los hechos, toda vez que, ni si quiera está claro y determinado, si efectivamente tuvo un aporte de peso o si estuvo presente en alguno de los dos eventos que desencadenaron la muerte del sindicalista **ÁVILA RUIZ**; por tanto, no existe certeza de la intervención de **ALONSO DÍAZ MORALES** alias “**JOSÉ CHAMBIADO**” o “**JOSÉ RASGUÑO**”, como coautor de la muerte del señor **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ**, sucedida el 22 de abril de 1999.

De lo anterior, se concluye que contrario a lo afirmado por la Fiscalía dentro del plenario no obran pruebas que den la certeza sobre la responsabilidad del señor

ALONSO DÍAZ MORALES alias “**JOSÉ CHAMBIADO**” o “**JOSÉ RASGUÑO**”, en los hechos en los que perdió la vida el señor **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ**, sino que por el contrario existen dudas sobre la participación en calidad de coautor del procesado en el homicidio del sindicalista, razón por la cual se debe señalar lo plasmado por la Corte Constitucional en cuanto a que *“El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar”*,¹⁶⁷ hay que admitir que también cumple su finalidad constitucional cuando se absuelve al sindicado, como aquí se impone en la medida que persiste, como queda visto, duda razonable sobre la responsabilidad del acusado en la realización del delito de homicidio.

Así entonces, bajo el paradigma que se establece en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, y no se podrá dictar sentencia condenatoria sin medios probatorios que lleven a la certeza al juez, respecto del aspecto objetivo del delito y la responsabilidad de los autores o partícipes, y en el *sub examine* encuentra esta juzgadora que la presunción de inocencia del acusado **ALONSO DÍAZ MORALES** alias “**JOSÉ CHAMBIADO**” o “**JOSÉ RASGUÑO**” en cuanto al homicidio agravado, no logró ser derruida, por tanto, debe darse aplicación al principio de resolución de duda en su favor como fundamento de aquella.

Lo anterior obedece a la falta de solidez de los elementos probatorios que fueron allegados a la foliatura, los cuales impiden aplicar la norma sustancial que define y sanciona el atentado contra el bien jurídico de la vida por el que fue convocado **ALONSO DÍAZ MORALES** alias “**JOSÉ CHAMBIADO**” o “**JOSÉ RASGUÑO**” a juicio, como en acápites anteriores se plasmó detenidamente, por ello, se concluye que el ente investigador no cumplió con su carga probatoria, por tanto, valido resulta traer a colación lo que frente al tema esbozó el Máximo Tribunal Ordinario en lo penal:

*“(…) la carga de probar tiene que ser asumida por el órgano de persecución penal, pues el procesado no tiene porqué presentar pruebas de su inocencia, siendo la función del Estado acreditar la ocurrencia del delito, que el acusado intervino en su realización y que es penalmente responsable. Así lo ratifican la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14-2) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (art. 8-2)”*¹⁶⁸

¹⁶⁷ C 782 de 2.005.

¹⁶⁸ Radicado n° 44.997 (19/16/2017).

Es que la valoración objetiva, fidedigna individual y en conjunto de los medios probatorios no permite obtener la certeza en torno a la responsabilidad que le es atribuible a **ALONSO DÍAZ MORALES** en el delito de homicidio agravado por el que, entre otro, fue acusado, puesto que, se itera, las pruebas obrantes dentro del plenario no dan la certeza de la responsabilidad del acusado como coautor en el homicidio agravado que le fue endilgado.

En suma, al no lograr el Estado desvirtuar la presunción de inocencia del procesado y existir serias dudas en torno a su grado de participación en el homicidio de que fue víctima el sindicalista **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ**, se procederá a emitir en su favor sentencia de carácter absolutorio por este cargo.

9.3.- LIBERTAD PROVISIONAL

Como quiera que, al momento de resolverse la situación jurídica de **ALONSO DÍAZ MORALES alias “JOSÉ CHAMBIADO” o “JOSÉ RASGUÑO”**, la Delegada Fiscal dispuso proferir en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva, con ocasión de la decisión que aquí se adopta de absolverlo de los cargos que le fueron endilgados, y conforme a los lineamientos del numeral 3° del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, se dispone su libertad provisional, para lo cual deberá constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso acorde a lo reglado en el artículo 368 de la misma codificación procesal penal.

en consecuencia, se **ORDENA CANCELAR** las órdenes de captura que se encuentren vigentes contra **ALONSO DÍAS MORALES alias “JOSÉ CHAMBIADO” o “JOSÉ RASGUÑO”** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.131.288 expedida en Cimitarra (Santander), con ocasión del presente proceso.

Se advierte que este procesado esta privado de la libertad por cuenta de otra actuación judicial.

10.- OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del

Derecho mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus -COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO a favor de **ALONSO DÍAS MORALES** alias “**JOSÉ CHAMBIADO**” o “**JOSÉ RASGUÑO**” identificado con la cédula de ciudadanía número 91.131.288 expedida en Cimitarra (Santander), y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en aplicación de la garantía al derecho fundamental de *non bis in ídem*, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- ABSOLVER a **ALONSO DÍAS MORALES** alias “**JOSÉ CHAMBIADO**” o “**JOSÉ RASGUÑO**” identificado con la cédula de ciudadanía número 91.131.288 expedida en Cimitarra (Santander) por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. - CONCEDER a **ALONSO DÍAS MORALES** alias “**JOSÉ CHAMBIADO**” o “**JOSÉ RASGUÑO**”, la **LIBERTAD PROVISIONAL** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO. - CANCELAR las órdenes de captura que se encuentren vigentes contra **ALONSO DÍAS MORALES** alias “**JOSÉ CHAMBIADO**” o “**JOSÉ RASGUÑO**” identificado con la cédula de ciudadanía número 91.131.288 expedida en Cimitarra (Santander), con ocasión del presente proceso.

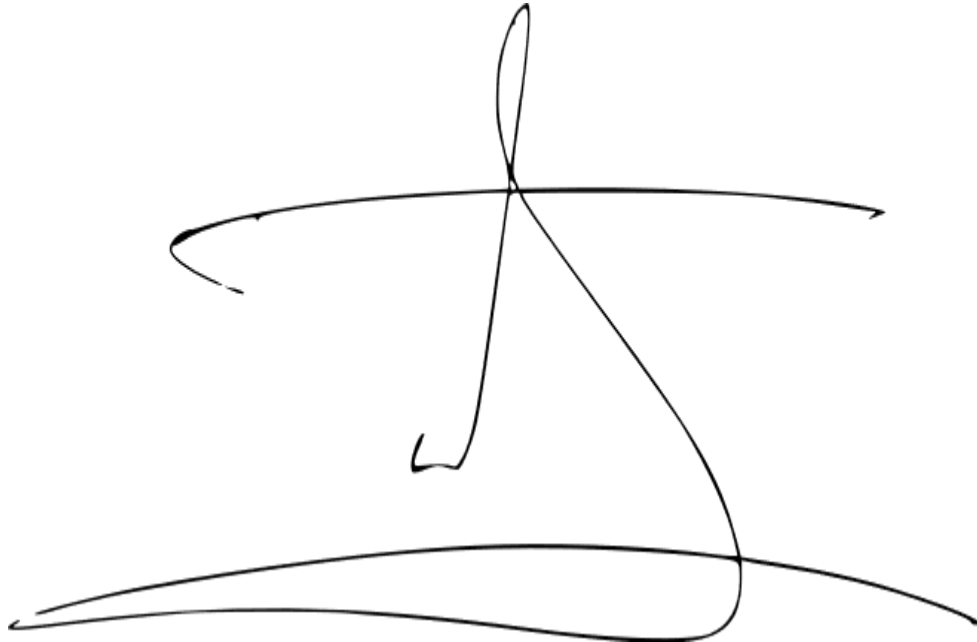
QUINTO. - Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones.

SEXTO. - ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA (SANTANDER) –REPARTO-** para los efectos legales correspondientes, entre otros, la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000).

SÉPTIMO. - DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. It starts with a vertical line that loops at the top, then curves to the left and then back to the right, ending in a long, sweeping horizontal stroke that underlines the rest of the signature.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ